



VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 2016
AÑO CIII - TOMO DCXXIV - N° 260
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10414

Artículo 1°.- Derógase el Escalafón del Personal de la Dirección Provincial de Hidráulica, aprobado por la Resolución N° 768/87 y sus modificatorias del Directorio de la ex Dirección Provincial de Hidráulica, dictada en el marco legal establecido por la Ley N° 7387 en su Capítulo I, artículo 11, inciso h).

Artículo 2°.- Incorpórase la totalidad del personal escalafonado en la Resolución N° 768/87 y sus modificatorias de la ex Dirección Provincial de Hidráulica, al Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 9361-.

Artículo 3°.- A los fines del reencasillamiento del personal de la ex Dirección Provincial de Hidráulica, en el Anexo I que es parte integrante de la presente Ley, se establece la equivalencia entre las actuales categorías y agrupamientos, y las categorías y agrupamientos de la Ley N° 9361.

Artículo 4°.- Establécese un Suplemento Remunerativo Transitorio para el personal cuya remuneración bruta sea superior a la remuneración bruta que resulte de la aplicación del Anexo I de la presente Ley, la que en ningún caso podrá ser inferior a aquella a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

anexo: <https://goo.gl/XQrQs4>

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1829

Córdoba, 28 de diciembre de 2016

Téngase por Ley de la Provincia N° 10414 cúmplase, protocolícese comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – SILVINA RIVERO, SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley N° 10414 Pag. 1
Decreto N° 1829 Pag. 1

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 524 Pag. 1
Resolución N° 523 Pag. 2

MINISTERIO DE FINANZAS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 47 Pag. 6

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 39 Pag. 7
Resolución Normativa N° 38 Pag. 10
Resolución General N° 2115 Pag. 12
Resolución General N° 2114 Pag. 12
Resolución General N° 2116 Pag. 13
Resolución General N° 2113 Pag. 14

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo N° 905 "A" Pag. 15

MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución N° 198 Pag. 12
continúa en pagin5 2

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 524

Córdoba, 29 de diciembre de 2016

VISTO: El expediente N° 0473-063555/2016.

Y CONSIDERANDO:

Que por el inciso 6) del artículo 170 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorias- se establece la exención de pago del Impuesto Inmobiliario para el inmueble perteneciente a personas adultas mayores que resulten contribuyentes del gravamen y, en todos los casos, cumplan los requisitos y/o condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Que a través del inciso 13) del referido artículo del Código se dispone la exención de pago en el citado impuesto para el inmueble destinado a casa-habitación del contribuyente cuando este sea una persona considerada de vulnerabilidad social y cumpla los requisitos y/o condiciones que a tal

efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Que por medio de los artículos 120 y 121 de la Ley Impositiva Anual N° 10.412 vigente para la anualidad 2017, se fijaron los porcentajes de exención en el Impuesto Inmobiliario que resultan aplicables a las personas adultas mayores y a las personas consideradas de vulnerabilidad social, respectivamente, distinguiendo los mismos según se encuentren en situación de Indigencia o de Pobreza.

Que el artículo 122 de la mencionada Ley Impositiva faculta a este Ministerio a establecer los parámetros y/o condiciones que deberán verificarse a los fines del encuadramiento en las disposiciones de los artículos 120 y 121 de referida Ley.

Que dentro del referido contexto normativo y como resultado del análisis efectuado, resulta oportuno considerar a los sujetos en situación de Indigencia o de Pobreza en función al importe neto de las remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado que perciban a una determinada fecha, o el promedio mensual de los ingresos anuales para quienes desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 38/16 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 973/16,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1° ESTABLECER que a efecto de lo dispuesto en los artículos 120 y 121 de la Ley Impositiva Anual N° 10.412 vigente para el año 2017, se consideran sujetos en situación de Indigencia o de Pobreza cuando el importe neto de las remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio; o el promedio mensual de los ingresos anuales de quienes desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, no superen los siguientes valores:

viene de tapa

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

[Resolución N° 453 "A" Pag. 16](#)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES

[Resolución N° 306 Pag. 16](#)

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ERSEP

[Resolución N° 3431 Pag. 17](#)

[Resolución General N° 58 Pag. 19](#)

[Resolución General N° 57 Pag. 21](#)

- Situación de Indigencia: Pesos cuatro mil novecientos treinta (\$ 4.930).
- Situación de Pobreza: Pesos doce mil ochocientos cincuenta (\$ 12.850).

En el supuesto que el sujeto en situación de Indigencia o de Pobreza perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y demás ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con los importes indicados en los incisos a) y b) precedentes.

Artículo 2° La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

Resolución N° 523

Córdoba, 29 de diciembre de 2016

VISTO: El expediente N° 0473-063398/2016.

Y CONSIDERANDO:

Que por los Artículos 91, 175 y 216 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-, este Ministerio se encuentra facultado para establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes declaraciones juradas.

Que con el objetivo de optimizar la administración y control de la recaudación tributaria, se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2017.

Que en la Ley Impositiva N° 10.412 se fijan para la anualidad 2017 los criterios para la determinación de la base imponible y alcúotas aplicables del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y rurales.

Que por el Artículo 114 de la referida Ley, este Ministerio se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse

los tributos provinciales.

Que además, debe contemplarse el caso de los contribuyentes comprendidos en el sistema de agrupamiento de parcelas rurales, estableciendo los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que por su parte a través de la Resolución N° 030/07 de este Ministerio se vincularon a las fechas previstas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, las fechas para el ingreso por parte de las entidades financieras de las recaudaciones practicadas a los contribuyentes incorporados al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB-.

Que a través del Título V del Libro III Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, por el cual se dispuso un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, se facultó a este Ministerio para establecer los plazos y fechas de vencimiento en las que los agentes involucrados deberán presentar las declaraciones juradas e ingresar el importe correspondiente a las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas.

Que por Resolución N° 121/2016 de este Ministerio se establecen los plazos dentro de los cuales los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos y como agentes de re-

caudación del Impuesto a la Propiedad Automotor, así como la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada o realizar las rendiciones de fondos, conforme lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento de las cuotas que se prevén para la cancelación de las referidas obligaciones tributarias.

Que por otra parte corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que al mismo tiempo, resulta pertinente prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección General de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar a dicho organismo para dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 33/16 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 970/16,

EL MINISTRO DE FINANZAS RESUELVE:

A. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Aporte al "Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba – Ley N° 9870" – (FoFiSE) y Aporte al "Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura" (FFOI) .

A.1 Contribuyentes Locales.

I. Régimen General.

Artículo 1° Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, el aporte al "Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870"- (FoFiSE), y el aporte al "Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura" (FFOI) deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2° La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según

el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE CUIT TERMINADO EN (DÍGITO VERIFICADOR):	DÍA DE VENCIMIENTO
Cero (0), uno (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4):	Hasta el día 16 inclusive
Cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 17 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Artículo 3° La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponible, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el artículo precedente según corresponda.

II. Régimen Especial de Tributación: Impuesto Fijo (Artículo 220 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 t.o. 2015 y sus modificatorias-).

Artículo 4° Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Artículo 220 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T. O. 2015 y sus modificatorias- deberán efectuar el pago de los importes fijos mensuales, hasta el día 10 del mes siguiente al que corresponda.

A.2 Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 5° Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870- (FoFiSE) y el aporte al "Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura" (FFOI), deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

A.3 Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Título I del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

Artículo 6° Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias- obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR) -aprobado por la Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, y sus modificatorias y complementarias- deberán presentar la declaración jurada e ingresar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados por periodos quincenales de acuerdo a los vencimientos que, a tal efecto establezca la referida Comisión en el marco de dicho sistema.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente

temente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará correlativamente al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 7° Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como agentes de recaudación conforme las disposiciones del artículo 216 del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

A.4 Agentes de Recaudación Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Régimen de Recaudación Unificado "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB" - Títulos II y III del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

Artículo 8° Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB" deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho sistema.

B. Impuesto de Sellos.

I. Régimen General.

Artículo 9° Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, conforme las disposiciones del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, con excepción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Artículo 10 La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el día 15 del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Artículo 11 Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 286 del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, y lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba, deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada en los plazos que establece la Resolución N° 121/2016 de este Ministerio.

Artículo 12 La Asociación de Concesionarios de Automotores de la

República Argentina (ACARA) deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior, en los plazos que establece la Resolución N° 121/2016 de este Ministerio.

C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFIN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Acuerdo Federal y Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros - Ley N° 9750-.

Artículo 13 El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional –Anualidad 2017-, establecido por el Código Tributario Provincial –Ley N° 6.006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFIN), el Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), el Fondo Acuerdo Federal y el Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros - Ley N° 9750-, se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

C.1 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas.

Artículo 14 El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Única: hasta el 10 de febrero de 2017.

B. Pago en cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 10 de febrero de 2017.

b. Segunda Cuota: hasta el 10 de abril de 2017.

c. Tercera Cuota: hasta el 10 de julio de 2017.

d. Cuarta Cuota: hasta el 10 de octubre de 2017.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2017 inclusive.

C.2 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFIN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Acuerdo Federal y Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros - Ley N° 9750-.

Artículo 15 El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFIN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Acuerdo Federal y Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros - Ley N° 9750- podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Única: hasta el 20 de febrero de 2017.

B. Pago en cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 20 de febrero de 2017.

b. Segunda Cuota: hasta el 20 de abril de 2017.

c. Tercera Cuota: hasta el 20 de julio de 2017.

d. Cuarta Cuota: hasta el 20 de octubre de 2017.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2017 inclusive.

C.3 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales – Grupos de Parcelas-

Artículo 16 Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas –Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada Anual: hasta el 17 de abril de 2017.
- B. Cuota Única: hasta el 15 de mayo de 2017.
- C. Pago en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 15 de mayo de 2017.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 17 de julio de 2017.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2017 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

C.4 Impuesto Inmobiliario Adicional.

Artículo 17 El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se disponen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar declaración jurada anual en los plazos que se disponen:

- A. Declaración Jurada: hasta el 15 de mayo de 2017.
- B. Cuota Única: hasta el 15 de junio de 2017.
- C. Pago en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 15 de junio de 2017.
 - b. Segundo Cuota: hasta el 11 de agosto de 2017.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2017 inclusive.

D. Impuesto a la Propiedad Automotor.

I. Régimen General

Artículo 18 El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2017-

establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2017.
- B. Pagos en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 10 de marzo de 2017.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 10 de mayo de 2017.
 - c. Tercera Cuota: hasta el 10 de agosto de 2017.
 - d. Cuarta Cuota: hasta el 10 de noviembre de 2017.
- C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2017 inclusive.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2017, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad. Cuando la fecha de alta fuese con posterioridad al vencimiento de la última cuota, dicha proporción generará una cuota extraordinaria que deberá pagarse hasta el último día hábil del citado año calendario.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.
- b) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción
- c) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.
- d) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme las previsiones del quinto párrafo del punto 1.- y cuarto párrafo del punto 3.-, respectivamente del artículo 38 de la Ley Impositiva N° 10.412.

Artículo 19 En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados en el artículo anterior, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el artículo anterior, en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba.

Artículo 20 Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor

Artículo 21 Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente en los plazos que establece la Resolución N° 121/2016 de este Ministerio.

Artículo 22 La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior en los plazos que establece la Resolución N° 121/2016 de este Ministerio.

E. Impuesto a las Embarcaciones – Título Cuarto Bis, Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-**Artículo 23** I. Régimen General

El Impuesto a las Embarcaciones –Anualidad 2017- establecido en el Título Cuarto Bis, Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en tres (3) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de julio de 2017.
- B. Pagos en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 10 de julio de 2017.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 10 de septiembre de 2017.
 - c. Tercera Cuota: hasta el 10 de noviembre de 2017.
- C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción,

los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2017 inclusive.

F. Agentes de Retención del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Propiedad Automotor – Artículo 104 de la Ley N° 9007.

Artículo 24 Las retenciones del Impuesto Inmobiliario y/o a la Propiedad Automotor que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

Disposiciones Generales

Artículo 25 FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Artículo 26 La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 27 PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

MINISTERIO DE FINANZAS

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS**Resolución N° 47**

Córdoba, 29 de diciembre de 2016.-

VISTO: El expediente N° 0473-063556/2016.

Y CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 260 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, prevé para determinados contratos y/o instrumentos y/u operaciones que el impuesto de Sellos pueda ser abonado en cuotas.

Que para tales casos, dicha norma faculta a esta Secretaría a fijar la tasa de interés de financiación que deberá contener cada cuota.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 39/16 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 975/16,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**RESUELVE:**

Artículo 1° FIJAR en el UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) mensual, la tasa de interés de financiación establecida en el último párrafo del artículo 260 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorias-.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE FINANZAS

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS**Resolución Normativa N° 39**

Córdoba, 28 de diciembre de 2016.-

VISTO: El Decreto N° 1738/2016 (B.O. 19-12-2016), la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 45/2016 (B.O. 19-12-2016) y la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias (B.O. 02-12-2015);

Y CONSIDERANDO:

QUE a través del Decreto N° 1738/2016 se sustituye el Régimen de Facilidades de Pago establecido por el Decreto N° 1356/2010, implementando un régimen permanente que rige a partir del día 19-12-2016, a efectos de lograr un cumplimiento voluntario de las obligaciones adeudadas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

QUE la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos mencionada -atento las facultades conferidas- reglamenta los distintos aspectos y/o condiciones para el otorgamiento del régimen del Decreto N° 1738/2016.

QUE el Artículo 18 del citado Decreto faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el mismo.

QUE resulta necesario sustituir las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias, a efectos de adaptarlo a las nuevas disposiciones.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 02-12-2015, de la siguiente manera:

I.- INCORPORAR a continuación del Artículo 116° la Sección 1 bis del Capítulo 2 con los Títulos y Artículos que se detallan a continuación:

"SECCIÓN 1 BIS: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. RÉGIMEN GENERAL – DECRETO N° 1738/2016

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 116° (1): Los Contribuyentes y/o Responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses, multas y/o por otros recursos podrán acceder a planes de facilidades de pago para la cancelación de sus deudas, con las condiciones establecidas por el Decreto N° 1738/2016 y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 45/2016, referidas a los tributos/recursos que

se especifican a continuación:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural (Adicional y Básico incluido) y Regímenes Especiales, Fondo para el Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFISE – Ley N° 10.012) Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFin – Ley N° 9703), Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (FRIG – Ley 9456), Fondo Promoción y Fomento para la Creación y Organización de los Consorcios Canaeros de la Provincia de Córdoba (Focc – Ley N° 9750) y Fondo de Infraestructura para Municipios, Comunas y Comunidades Regionales, (FiMUCC – Ley 10.117) cuando corresponda.
- c) Impuesto de Sellos.
- d) Impuesto a la Propiedad Automotor.
- e) Tasas Retributivas de Servicios, con la excepción de la Tasa de Justicia.
- f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.
- g) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
- h) Multas originadas en la omisión de ingreso del impuesto retenido, percibido y/o recaudado por los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, en tanto éstos hayan ingresado dichos importes con sus recargos en forma previa al acogimiento al presente Régimen.
- i) Multa que corresponda a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y los honorarios judiciales, de corresponder, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el Decreto N° 1738/2016.

DEUDA INCLUIDA – REFORMULACIÓN

ARTICULO 116° (2): Se podrán incluir las deudas por obligaciones vencidas hasta el 13/12/2016 correspondientes a todos los impuestos de los cuales el contribuyente sea titular independientemente de la gestión en que se encuentren las mismas y que se pretenda regularizar con más los recargos y/o intereses respectivos, calculados hasta la fecha de emisión del plan. No operará la fecha límite mencionada precedentemente para los conceptos detallados a continuación:

- Recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas (Inciso f) del artículo anterior),
- Multas impuestas por la Dirección de Policía Fiscal conforme las condiciones que en el futuro se establezcan.

A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 14 del Decreto N° 1738/2016 podrán reformularse, por única vez, los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de solicitud del acogimiento al presente régimen. La deuda por planes de facilidades de pago que hayan sido otorgados en el marco del presente régimen respecto de los cuales opere la caducidad, conforme el Artículo 5 de la Resolución N° 45/2016 de la

Secretaría de Ingresos Públicos, podrán refinanciarse por única vez. Los contribuyentes que posean planes de facilidades de pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar para el nuevo plan las disposiciones previstas en la presente sección.

FORMAS DE SOLICITAR PLAN DE PAGOS

ARTICULO 116° (3): Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones podrán solicitar el plan de facilidades de pago previsto en la presente sección mediante las siguientes formas:

- Presencial:
 - a) Sin el cumplimiento de las formalidades establecidas para cada caso en el Anexo IX (2) de la presente: con un límite de hasta doce (12) cuotas.
 - b) Cumplimentando las formalidades establecidas para cada impuesto en el Anexo IX (2) de la presente: hasta el máximo de cuotas establecidas en la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos.
- No presencial, a través de la Página Web de la Dirección
 - a) Sin Clave, sólo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario vigente, con un límite de hasta doce (12) cuotas.
 - b) Con Clave, solo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuyo caso se podrá generar el plan hasta el máximo de cuotas que permita la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN

ARTICULO 116° (4): Se producirá el perfeccionamiento del plan de facilidades de pago cuando se efectúe:

- 1) El pago de la primera cuota/anticipo dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.
- 2) El cumplimiento de las formalidades previstas en el Anexo IX (2) de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el mismo.
- 3) La presentación de allanamiento en los casos en que corresponda y bajo las condiciones previstas en el Anexo IX (2) de la presente.

Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del plan de facilidades de pago la correspondiente a la de su emisión.

MONTO Y CANTIDAD DE CUOTAS

ARTICULO 116° (5): Se entenderá por cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos capitalizable mensualmente, vigente al momento de su perfeccionamiento.

El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la

deuda total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar. El importe de capital amortizable, incluido en cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de deudas en gestión prejudicial o judicial, al capital amortizable de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente, la que para el caso de la deuda judicial no podrá ser inferior a un (1) JUS.

La primera cuota/anticipo no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos y los honorarios, de contado o en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 9459. El monto de la primera cuota/anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las cuotas siguientes.

PAGO

ARTICULO 116° (6): Los contribuyentes o responsables acogidos al presente régimen, incluidos los que posean deudas en gestión judicial, deberán:

- Retirar los formularios de pago en cuotas o pago de contado en la Dirección General de Rentas, sede Central, delegaciones del interior o bocas autorizadas para tal fin.
- Opcionalmente, podrá emitirse accediendo a la Página WEB de la Dirección General de Rentas.
- Efectuar el pago de las mismas a través de los medios de cancelación previstos en el Anexo II de la presente.

AFIANZAMIENTO:

ARTICULO 116° (7): Los planes de facilidades de pago concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

En el caso de las situaciones previstas en el Artículo 221 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), y el saldo adeudado sea mayor a Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000) deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 116° (12) de la presente Resolución, considerando lo que se indica a continuación:

- a) Si al momento de acogerse se ha verificado el cese/transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del plan de facilidades de pago.
 - b) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causal de caducidad del plan de facilidades de pago.
- En el supuesto que no se afiance la deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que

ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

ARTICULO 116° (8): El vencimiento de la primera cuota operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del plan de facilidades de pago, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

FORMALIDADES

ARTICULO 116° (9): Para el acogimiento al plan de facilidades previsto en el Régimen del Decreto N° 1738/2016, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar ante esta Dirección General de Rentas, en sede Central, delegaciones del interior o bocas autorizadas para tal fin, con las formalidades previstas en el Anexo IX (2) de la presente resolución.

CADUCIDAD

ARTICULO 116° (10): La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique la falta de pago de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

DEL RECHAZO

ARTICULO 116° (11): Las solicitudes que no reúnan las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por las normas pertinentes, se considerarán como no efectuadas. La totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a cuenta de las obligaciones, conforme lo previsto en los Artículos 102 y 107 del Código Tributario vigente, según corresponda.

GARANTÍAS

ARTICULO 116° (12): En el caso de contribuyentes que han presentado cese de actividad/transferencia, para acogerse al Régimen previsto en el Decreto N° 1738/2016, el afianzamiento de la deuda es obligatorio. La Dirección exigirá, la constitución de una o más garantías suficientes –aval bancario, caución de títulos públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el crédito al Fisco–, pudiendo ésta declarar la caducidad del plan de facilidades de pago ante la falta de constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen. A efectos de ofrecer la garantía exigida se utilizará el formulario multi-nota F-903 Rev. vigente.

II.- DEROGAR la Sección 1 del Capítulo 2 del Título II con sus Títulos

y Artículos 98° a 116°.

III.- INCORPORAR a continuación del Artículo 127°, la Sección 2 bis del Capítulo 2 con los Títulos y Artículos que se transcriben a continuación:

“SECCIÓN 2 BIS: CANCELACIÓN PLANES – DECRETO N° 1738/2016 POR DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTICULO 127° (1): Los contribuyentes cuyos planes de facilidades de pago se hubieren perfeccionado a partir del 02-10-2003, podrán solicitar abonar sus cuotas a través de la adhesión al sistema de débito directo en cuenta bancaria habilitada conforme el Anexo II.

Dichos planes se regirán conforme el régimen de facilidades de pago vigente según sea la fecha de solicitud, y los Artículos 116° (1) a 116° (12) de la presente resolución, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en los artículos siguientes.

ARTICULO 127° (2): Los contribuyentes que soliciten un plan de facilidades de pago en las condiciones previstas en el artículo precedente, deberán efectuar el acogimiento al mismo conforme lo dispuesto en los Artículos 116° (1) a 116° (12) de la presente resolución, presentando adicionalmente ante la Dirección General de Rentas:

a) El formulario F-910 Rev. vigente por duplicado de adhesión al sistema de débito automático.

Dicho formulario deberá encontrarse debidamente firmado por el titular de la cuenta en la cual se procederá a efectuar el débito respectivo.

b) Constancia de Clave Bancaria Única (CBU).

ARTICULO 127° (3): La primera cuota del plan deberá abonarse en la forma prevista en el Artículo 116° (5) y 116° (8) de la presente resolución, y sólo las cuotas siguientes se cancelarán a través del sistema de débito automático.

ARTICULO 127° (4): Serán consideradas constancias válidas de pago de las cuotas indistintamente- el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde consten los datos que permitan identificar la obligación cancelada.

ARTICULO 127° (5): El presente régimen estará vigente mientras exista una Clave Bancaria Única válida. El contribuyente deberá comunicar cualquier cambio de CBU, cumplimentando lo establecido en el Artículo 127° (2) de la presente. Dichos cambios tendrán efecto a partir del vencimiento que opere en el mes siguiente al de la solicitud.

ARTICULO 127° (6): El vencimiento de cada cuota operará los días veinte (20) de cada mes, correspondiendo el vencimiento de la segunda cuota el día veinte (20) del mes siguiente al del acogimiento al plan.

ARTICULO 127° (7): Cuando el pago de cada cuota se realice por medio del débito en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria, el mismo se efectuará a la fecha de cada vencimiento o el día hábil inmediato siguiente, si aquél fuera inhábil. El contribuyente deberá adoptar las previsiones necesarias para tener saldo suficiente a dicha fecha. Transcurrido el vencimiento la entidad recaudadora no efectuará ese débito con posterioridad.

ARTICULO 127° (8): Cuando al vencimiento de la cuota no operara el débito por razones ajenas al contribuyente o titular de la cuenta en el caso de pago por terceros, el contribuyente deberá retirarla en la Dirección y abonarla dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al de la fecha de vencimiento de la cuota.

DESISTIMIENTO AL DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTICULO 127° (9): Serán causales de desistimiento del plan de facilidades de pago por débito automático:

- 1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del contribuyente o del titular de la cuenta bancaria y/o por ambos en caso de ser cuenta de terceros.
- 2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular de la cuenta bancaria.

Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el débito de alguna cuota por razones ajenas a la Dirección.

ARTICULO 127° (10): Operado el desistimiento de la solicitud del plan de pago por débito automático, el contribuyente podrá:

- 1) Abonar de contado el resto de las cuotas sin cancelar, conforme lo previsto en el Artículo 19 del Decreto N° 1738/2016, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha que operó el desistimiento, ó;
- 2) Solicitar, mientras no haya operado la caducidad del plan, la re-

formulación del mismo por única vez. El plan reformulado tendrá una cantidad máxima de cuotas equivalente a la que reste para cancelar el plan de pagos original.

Para los planes cuyas cuotas se cancelen mediante débito automático por adhesión al Sistema de Débito, rigen las disposiciones de caducidad establecidas en el Artículo 116° (10) de la presente Resolución."

IV.- DEROGAR la Sección 2 del Capítulo 2 del Título II con sus Títulos y Artículos 117° a 127°.

V.-DEROGAR el ANEXO VI - CONDICIONES PLANES DE PAGO DECRETO N° 1356/2010.

VI.- INCORPORAR el ANEXO IX (2) - FORMALIDADES ESPECÍFICAS Y GENERALES PARA PLANES DE PAGO (ART. 116 (3), 116 (4) Y 116 (9) R.N. 1/2015).

VII.- DEROGAR el ANEXO IX - FORMALIDADES ESPECÍFICAS Y GENERALES PARA PLANES DE PAGO.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE FINANZAS

Anexo: <https://goo.gl/f5rxlG>

Resolución Normativa N° 38

Córdoba, 28 de diciembre de 2016.-

VISTO: La Ley N° 10.411 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-, la Ley Impositiva Anual N° 10.412, ambas publicadas en el Boletín Oficial el día 28-12-2016 y con vigencia a partir del 01-01-2017, la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias (B.O. 02-12-2015) y la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y complementarias (B.O.N. 06-07-1998),

Y CONSIDERANDO:

QUE a través de la Ley N° 10.412 se aprobó la nueva Ley Impositiva aplicable para la anualidad 2017.

QUE en la ley citada precedentemente se realizaron cambios en el Régimen Especial de Tributación Impuesto Fijo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE entre dichos cambios se establecen diferentes categorías de sujetos que pueden ingresar al Régimen Especial de Tributación de Impuesto Fijo con distintos montos.

QUE además de ello, por intermedio de la Ley N° 10.411 de modificaciones al Código Tributario Provincial se otorga la facultad a la Dirección de reencuadrar en el Régimen General de Ingresos Brutos o excluir a los contribuyentes del Régimen Especial de Tributación Impuesto Fijo en los términos del Artículo 220 del Código Tributario vigente, conforme las facultades del inciso 7) del artículo 20 del citado código a los contribuyentes.

QUE en el Artículo 220 citado se prevén las circunstancias por las

cuales los contribuyentes pueden ser excluidos del Régimen Especial de Tributación Impuesto Fijo.

QUE por lo expuesto resulta necesario modificar la Resolución Normativa 1/2015 y modificatorias y los anexos XVII y XVIII de ésta.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015 y modificatorias;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatoria, publicada en el Boletín Oficial de fecha 02-12-2015, de la siguiente manera:

I.- SUSTITUIR el Artículo 384° por el siguiente:

"RÉGIMEN ESPECIAL FIJO

ARTÍCULO 384°.- Para el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo es necesario cumplir, conforme el Artículo 220 del Código Tributario,

Ley N° 6006 - T.O. 2015, y las disposiciones de la Ley Impositiva Anual del año que corresponda, con los requisitos, establecidos en el Anexo XVIII de la presente.

A efectos de la exclusión prevista en el segundo párrafo del Artículo 220 del Código Tributario, entiéndase como unidad de explotación al espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) en donde se realiza la actividad económica.

Asimismo, los Contribuyentes encuadrados en este régimen deberán abonar los montos fijos mensuales que les corresponda según su categoría y que se encuentran estipulados en la Ley Impositiva vigente de cada año, de acuerdo a lo establecido en los Anexos XVII y XVIII de la presente."

II.- SUSTITUIR el Artículo 385° por el siguiente:

"ARTÍCULO 385°.- Los Contribuyentes locales no comprendidos en el régimen de tributación dispuestos por el Artículo 384° de la presente o que hayan sido excluidos del mismo por aplicación del Artículo 220 del Código Tributario, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva una alícuota especial establecida en la Ley Impositiva Anual o la alícuota reducida según corresponda. El mínimo mensual es el establecido en el Anexo XVII de la presente."

III.- SUSTITUIR el Artículo 387° por el siguiente:

"INICIO DE ACTIVIDADES: RÉGIMEN ESPECIAL FIJO - PLAZOS Y EFECTOS

ARTÍCULO 387°.- Cuando se inicie actividad, podrá encuadrarse en el Régimen Especial Fijo (Artículo 220 Código Tributario), adjuntando las formalidades prescriptas en el artículo precedente, hasta el vencimiento de la posición correspondiente al mes de Enero de cada año o dentro de los cinco (5) días de la fecha de inicio de actividad, lo que fuera posterior.

Vencidos los términos previstos en el párrafo anterior, el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo, tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de inscripción siempre que se haya dado cumplimiento a la presentación de las formalidades, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder."

IV.- INCORPORAR a continuación del Artículo 388° los siguientes Artículos y sus Títulos:

"CATEGORIZACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN: IMPUESTO FIJO

ARTÍCULO 388° (1).- Los contribuyentes ya inscriptos en el Régimen Especial de Impuesto Fijo del artículo 220 del CTP a la fecha de publicación de la presente serán categorizados por la Dirección en el monto que les corresponda según los datos que ésta posea, considerando los incisos 1 a 6 del citado artículo, lo dispuesto en los puntos 2.2.1 a 2.2.3 del artículo 23 de la Ley Impositiva Anual y su inscripción en el Régimen de Tributación Simplificado.

El contribuyente deberá consultar su categoría en la página Web de la Dirección a través de la Constancia de Inscripción. En caso de no encontrarse categorizado o no estar de acuerdo con la categoría (Monto Fijo) otorgada, deberá iniciar el trámite correspondiente previsto para

el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la página Web de esta Dirección adjuntando/informando la documentación que allí se requiera para ello.

En el caso de inicio de actividades y/o encuadramiento en el Régimen Especial Impuesto Fijo en el transcurso de la anualidad corriente deberá tributarse el impuesto fijo que le corresponda a la categoría con la que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, pero en ningún caso deberá superar los límites establecidos en el punto 3.1 y 3.2 del Artículo 23 de la Ley Impositiva Anual.

EXCLUSIÓN – RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN: IMPUESTO FIJO

ARTÍCULO 388° (2).- De comprobarse por parte de la Dirección que el contribuyente posee la existencia de alguna de las casuísticas previstas en el Artículo 20 de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y complementarias, se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de la Resolución respectiva la exclusión del régimen de tributación especial previsto en el Artículo 220 del Código Tributario y el alta en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Conjuntamente con dicha comunicación podrá remitirse, de corresponder, la liquidación con el impuesto con sus recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 224 del Código Tributario Provincial.

La exclusión prevista en el párrafo anterior podrá ser recurrida a través del procedimiento previsto en el Artículo 80 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial N° 5350 y modificatorias.

Los contribuyentes a los cuales se les haya excluido del Régimen Especial de Tributación Impuesto Fijo no podrán reingresar al mismo por el término de tres (3) años calendarios posteriores.

ARTÍCULO 388° (3).- El contribuyente, independientemente del Régimen Especial de Tributación en que se encuentre encuadrado según la categoría de Régimen Simplificado en la que esté inscripto en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) al 31 de Diciembre de 2016, deberá a la finalización de cada trimestre calendario de la anualidad 2017, proceder a sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce (12) meses y comparar dicho monto con los límites establecidos en el punto 3.1 y 3.2 del Artículo 23 de la Ley Impositiva Anual o la que en futuro la sustituya.

En caso de que dichos montos superen los límites allí previstos, el contribuyente deberá proceder a realizar el cambio de régimen comenzando a tributar en el Régimen General a partir del primer día del mes subsiguiente al cálculo. Producido dicho cambio, el contribuyente no podrá regresar al Régimen Especial Impuesto Fijo durante la anualidad 2017.

Cuando el inicio de actividad se hubiera producido en la anualidad 2016 y a la finalización de los trimestres calendarios del 2017 no hubieren transcurrido doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos obtenidos siempre que haya superado el lapso de cuatro (4) meses desde el inicio.

En el caso de inicio de actividades con posterioridad al 1 de enero del año 2017, los contribuyentes deberán, una vez transcurrido los cuatro (4) meses desde su inicio, proceder a anualizar sus ingresos brutos acumulados a efectos de confirmar su adhesión o exclusión al régimen a partir del quinto mes. La referida anualización se efectuará cuando la

finalización del período de cuatro (4) meses coincida con la finalización de un cuatrimestre calendario; de no darse tal coincidencia, la misma se realizará en el cuatrimestre calendario inmediato siguiente.

Hasta la finalización del primer año calendario, se deben anualizar los ingresos brutos obtenidos, en cada cuatrimestre calendario para determinar el encuadramiento que corresponde dispensar."

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias como se detalla a continuación:

- MODIFICAR en los ANEXO XVII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 383° A 385° Y 493 R.N. 1/2015) Y ANEXO XVIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES ESPECIALES. CONDICIONES (ART. 384° Y 386° R.N. 1/2015):

Donde dice "2016 y siguientes"

Debe decir "2016"

- INCORPORAR la Anualidad 2017 a los Anexos: ANEXO XVII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 383° A 385° Y 493 R.N. 1/2015) Y ANEXO XVIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES ESPECIALES. CONDICIONES (ART. 384° Y 386° R.N. 1/2015) que se adjuntan a la presente.

ARTICULO 3°.- Lo reglamentado en la presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2017.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.
FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE FINANZAS

Anexo: <https://goo.gl/v2vIPo>

Resolución General N° 2115

Córdoba, 29 de Diciembre de 2016.-

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios (DNRNPA) y la Provincia de Córdoba de fecha 08 de Marzo de 2016, la Ley N° 10.411 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-, y la Ley Impositiva Anual N° 10.412, ambas publicadas en el Boletín Oficial el día 28-12-2016 y con vigencia a partir del 01-01-2017;

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante el Convenio mencionado, se establece una operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto de Sellos.

QUE en virtud de los cambios introducidos al Código Tributario Provincial y las disposiciones de la Ley Impositiva Anual N° 10412 resulta necesario aprobar un nuevo instructivo que deberán observar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor cuando actúen como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la

Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 19 y 20 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Instructivo Impuesto de Sellos compuesto por 39 fojas que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 01-01-2017.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE FINANZAS

Anexo: <https://goo.gl/IG4iFU>

Resolución General N° 2114

Córdoba, 29 de diciembre de 2016.-

VISTO: La Ley N° 9024, el Decreto N° 849/2005, la Resolución Ministerial N° 237/2005 y el diseño del Formulario F-615 -REV. 00 "TÍTULO EJECUTIVO - FONDO DE CONSOLIDACIÓN Y RECUPERO DE ACRENCIAS NO TRIBUTARIAS DTO. 849/05";

Y CONSIDERANDO:

QUE el Decreto N° 849/05 crea dentro de la órbita del Ministerio de Finanzas, el "Fondo de Consolidación y Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias no Tributarias del Estado Provincial"

QUE los Organismos y Dependencias del Sector Público Provincial no Financiero, deben encomendar a dicho Fondo la gestión de saneamiento, cobro y recupero de las acreencias no Tributarias a favor del Estado Provincial.

QUE el Ministro de Finanzas, a través de la Resolución N° 237/05, designó responsable de dicho Fondo a la Dirección General de Rentas.

QUE el Ministro de Gobierno suscribió una Encomienda de Servicios

de fecha 1° de octubre de 2009 para la cobranza de las acreencias no tributarias generadas a favor del Ministerio de Gobierno.

QUE, en pos de optimizar y agilizar la gestión de recupero de deuda, contribuir a la simplificación administrativa, modernizar los procedimientos vigentes, lograr un mayor acceso a la información y profundizar la seguridad jurídica, la Subdirección de Jurisdicción de Gestión Coactiva de la Deuda ha previsto la utilización de un formulario que se aplicará para la generación del Título Ejecutivo previsto por la Ley 9024 de aquellos infractores que registren una o más actas correspondiente a multas por infracciones de tránsito labradas por la Policía Caminera, pudiendo incluirse en dicho instrumento la o las Resolución/es emanadas de la autoridad competente que se defina pertinente y resulten título base de la acción.

QUE la emisión del F-615 Rev. 00 se realizará desde el Sistema y a los fines del inicio de las acciones judiciales que correspondan al infractor por la totalidad de actas que se encuentren asociadas al mismo y sobre las cuales se hubiera definido el inicio de acciones judiciales para su cobro.

QUE la mencionada Subdirección ha creído necesario mantener la vigencia del formulario F-604 ya que el mismo es utilizado para la generación de títulos ejecutivos para las demás acreencias no tributarias distintas a las multas de la Policía Caminera.

QUE el formulario F-615 concuerda con los requerimientos efectuados por el Sector operativo respectivo.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía

de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 19 y 20 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015 y modificatorias,

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el diseño del Formulario F-615 -REV. 00 "TÍTULO EJECUTIVO - FONDO DE CONSOLIDACIÓN Y RECUPERO DE ACREENCIAS NO TRIBUTARIAS DTO. 849/05", que se adjunta a la presente y que será utilizado a los fines del inicio de las acciones judiciales que correspondan al infractor de tránsito por multas labradas por la Policía Caminera, incluyéndose en dicho instrumento las Resoluciones emanadas de la autoridad competente, que se defina pertinente demandar y resulten título base de la acción en los términos del art. 5 de la Ley 9024.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y Archívese.
FDO: LIC. HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS.

Anexo: <https://goo.gl/YkZ6tT>

Resolución General N° 2116

Córdoba, 29 de diciembre de 2016.

VISTO: lo establecido por el Artículo 17° del Código Tributario vigente (Ley N° 6006 – T. O. 2015) y modificatoria;

Y CONSIDERANDO:

QUE resulta necesario, oportuno y conveniente optimizar la gestión de la Dirección General de Rentas, mediante el uso adecuado y racional de sus recursos, a fin de continuar modernizándola y profundizar la aplicación de sistemas de trabajo orientados a la mejora continua.

QUE por diversos instrumentos legales se asignaron Funciones a Agentes que prestan servicios en esta Dirección, y dado que han cambiado su relación laboral en este Organismo y a fin de garantizar la operatividad del mismo y el desempeño de los Agentes, es preciso asignar al Personal que actualmente presta servicios en la Dirección General de Rentas que se detalla en la presente Resolución, las Funciones que se establecen para cada Agente y a la vez resulta necesario dejar sin efecto aquellas asignaciones no vigentes a la fecha.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades y funciones acordadas por los Artículos 17, 20 y 21 del Código Tributario Provincial vigente, Ley N° 6006 - T.O. 2015 y modificatoria;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1°.- ASIGNAR a la Cra. María Cecilia SORIA, D.N.I. N° 26.905.268, las funciones que se detallan a continuación:

- Supervisar las actividades relacionadas con la Atención Directa del Contribuyente, implementando mecanismos de mejora continua tendientes a facilitar y agilizar las gestiones del Contribuyente ante el Organismo, procurando óptimas condiciones ambientales y la disposición de herramientas informáticas suficientes en todas las dependencias.
- Coordinar las actividades tendientes al desarrollo de herramientas informáticas, que posibiliten una progresiva disposición de soluciones a los ciudadanos a través de medios no presenciales, simplificando y favoreciendo el cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma.
- Asesorar y coordinar la correcta recepción de los trámites que el Manual Único de Procedimientos habilite a tal fin, procurando su resolución y asegurando el cumplimiento de normas tributarias y administrativas.
- Evacuar consultas por parte de los Contribuyentes y/o Responsables.
- Supervisar y coordinar el cumplimiento de objetivos y tareas programados por la superioridad.
- Prestar apoyo operativo a las dependencias del Organismo, en los casos que sea necesario.
- Elaborar estadísticas e informes sobre los objetivos que la Di-

rección defina para el servicio de Atención Directa al Contribuyente, a efectos de determinar su eficiencia y eficacia.

- Supervisar la vinculación entre el personal de Atención al Público y el resto de las unidades funcionales de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 2°.- ASIGNAR a la Cra. Maria Cecilia SORIA, D.N.I. N° 26.905.268, la función de JUEZ ADMINISTRATIVO para el ejercicio de las funciones establecidas en los incisos c), d) y e) del Artículo 17 del Código Tributario vigente – Ley N° 6006 - T.O. 2015 y modificatorias o norma que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 3°.- ASIGNAR a la Cra. Teresa del Valle PIREZ, D.N.I. N° 12.810.243, las funciones que se detallan a continuación:

- Asesorar y controlar respecto al cumplimiento de normas obligatorias por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto de Sellos, Ingresos Brutos y Tasas Retributivas de Servicios.
- Controlar las Declaraciones Juradas de los Impuestos de Sellos y de Ingresos Brutos y demás documentación que presenten los contribuyentes, responsables y terceros, vigilando el cumplimiento de las normas legales.
- Vigilar el cumplimiento de los circuitos de cobro de las obligaciones sustanciales y formales de contribuyentes y terceros en orden a los Impuestos de Sellos, de Ingresos Brutos y Tasas Retributivas de Servicios.
- Iniciar y reclamar saldos devenidos como consecuencia de una acción de recaudación a contribuyentes y responsables de los Impuestos Sellos, Ingresos Brutos y Tasas Retributivas de Servicios, mediante Gestiones Extrajudiciales, con la finalidad de ser incluidos en el circuito de Gestión de Deuda.
- Expedir títulos de deuda para la iniciación de las acciones judiciales de cobro de obligaciones adeudadas en los Impuestos de Sellos, Ingresos Brutos y Tasas Retributivas de Servicios.
- Establecer y controlar el cumplimiento de pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios en instrumentos públicos y privados.
- Establecer el Impuesto de Sellos en los documentos presentados a tal fin y realizar la determinación de la obligación tributaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Retirar de las Sucursales del Banco de la Provincia de Córdoba las máquinas timbradoras mecánicas habilitas por esta Dirección General y fuera de funcionamiento por reemplazo del sistema de impre-

sión, requiriendo y controlando toda documentación vinculada con el uso de las mismas.

- Intervenir en toda actuación referida a Tasas Retributivas de Servicios, incluidas aquéllas provenientes de otros poderes del Estado, a cuyo fin tomará participación y diligenciará los trámites pertinentes para evacuar consultas, vistas y traslados definiendo pautas y criterios de aplicación.
- Requerir de Organismos Oficiales Nacionales, Provinciales o Municipales toda información necesaria para la administración de los Impuestos de Sellos, Ingresos Brutos y Tasas Retributivas de Servicios.
- Mantener actualizada la base de datos con toda la información necesaria para el control y administración de los Impuestos de Sellos y de los Ingresos Brutos y efectuar -sólo en los casos cuyo tratamiento corresponda al Área- los ajustes necesarios en la cuenta corriente del contribuyente para reflejar su situación tributaria.
- Participar en el desarrollo de programas informáticos y de gestión relacionado con los Impuestos de Sellos, Ingresos Brutos y Tasas Retributivas de Servicios.
- Gestionar el impacto en el sistema tributario de exenciones relativas a los impuestos determinados por DDJJ.
- Coordinar con las otras Unidades funcionales de la Repartición, Direcciones y Organismos vinculados a su gestión, las acciones relacionadas a la administración de los Impuestos de Sellos, Ingresos Brutos y Tasas Retributivas de Servicios.

ARTÍCULO 4°.- ASIGNAR a la Cra. Teresa del Valle PIREZ, D.N.I. N° 12.810.243, la función de JUEZ ADMINISTRATIVO para el ejercicio de las funciones establecidas en los incisos c), d) y e) del Artículo 17 del Código Tributario vigente – Ley N° 6006 - T.O. 2015 y modificatoria o norma que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 5°.- DEJAR SIN EFECTO los Artículos 5° y 6° de la Resolución General N° 2096 de fecha 27-07-2016 (B.O. 29-07-16), por lo expresado en los considerandos.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 02-01-2017.-

ARTÍCULO 7°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y ARCHÍVESE.
FDO: LIC. HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS.

Resolución General N° 2113

Córdoba, 19 de diciembre de 2016.-

VISTO: Lo establecido en los Artículos 17 y 21 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006 – T. O. 2015 y modificatoria,

Y CONSIDERANDO:

QUE en virtud de las tareas que se llevan a cabo en la Subdirección de Jurisdicción de Asistencia Directa al Ciudadano dependiente de la Direc-

ción de Jurisdicción de Asistencia al Ciudadano de la Dirección General de Rentas, se estima oportuno y conveniente asignar al Agente Sr. GERMÁN DAVID BARTORILA – D.N.I. N° 26.179.332, que se desempeña en dicha Subdirección, las facultades que se indican en la presente Resolución.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR ELLO y en virtud de lo establecido por los Artículos 17 y 21 del Código Tributario - Ley N° 6006 - T.O. 2015 y sus modificatorias;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
R E S U E L V E :**

ARTÍCULO 1°.- ASIGNAR al Agente Sr. GERMÁN DAVID BARTORILA – D.N.I. N° 26.179.332, que se desempeña en la Subdirección de Jurisdicción de Asistencia Directa al Ciudadano, las siguientes facultades:

- Expedir informes y certificaciones a solicitud de contribuyentes, responsables y terceros, jueces y oficinas públicas o de oficio, con las limitaciones que respecto del secreto de las declaraciones juradas legisla el Código Tributario.

- Expedir los certificados de no retención y/o no percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones establecidas por Resolución Normativa N° 1/2015 y sus modificatorias.
- Dar fe de la autenticidad de las copias y/o fotocopias que expida la Dirección, a pedido de Contribuyentes, Responsables, Terceros u Organismos Oficiales y Privados.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y ARCHÍVESE.
FDO LIC. HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO NOVECIENTOS CINCO - SERIE "A". En la ciudad de Córdoba, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, con la Presidencia de su titular, Dr. Domingo Juan SESIN, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Luis Enrique RUBIO, Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO, y María Marta CÁCERES de BOLLATI, con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG y ACORDARON:

Y VISTO: Que por Acuerdo N° 760 Serie "A" del 17-11-2016 se dispuso la asignación de turnos para las Internaciones Judiciales a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Asesorías Letradas del respectivo fuero, del Centro Judicial de la Capital para el año 2016.

Y CONSIDERANDO: I) Que es necesario realizar el cronograma de turnos fijados para las Internaciones Judiciales para el año 2017, conforme a las pautas fijadas para el año 2012 por Acuerdo Reglamentario N° 1081 "A" del 12 de Diciembre de 2011.

II) Que como consecuencia de lo expuesto, el turno de Internaciones Judiciales involuntarias de los Juzgados en lo Civil y Comercial del Centro Judicial Capital para el año 2016, quedará conformado junto al Asesor Letrado que corresponda, y según el turno establecido para éstos, de acuerdo al cronograma elaborado por el personal competente de las Asesorías Civiles.-

Por ello y en virtud de la atribución conferida por el Art. 12, incisos 24°, 25° y 32° de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435,

SE RESUELVE:

1) TOMAR RAZÓN del cronograma de los turnos para las Internaciones Judiciales del año 2017 de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Asesorías Letradas del Fuero del Centro Judicial de la Capital, que se consigna en el Anexo Único, que forma parte del presente acuerdo.

2) DISPONER que el turno de Internaciones Judiciales asignado a los Juzgados y Asesores Letrados del fuero, que les corresponda intervenir, comience a las ocho horas del día correspondiente, según el cronograma mencionado.

3) ESTABLECER que el cronograma de turnos, continúe conforme el orden de Nominación de cada Juzgado y el Asesor Letrado correspondiente, durante los recesos de enero y julio de 2017.

4) DISPONER que por Secretaría del Juzgado de FERIA, al finalizar dicho receso, se realice un paquete y un listado de las causas ingresadas referidas a Internaciones Judiciales por juzgado de turno, el cual deberá ser remitido, junto a los respectivos expedientes, al Área de Recursos Humanos. Dicha Área deberá enviar cada paquete con su listado junto con los expedientes, a los Juzgados que estuvieron de turno durante el receso, el primer día hábil del año 2017.

5) El Área de Recursos Humanos deberá remitir antes de la finalización de cada año, copia del acuerdo a los Tribunales y Asesorías Letradas involucrados, a la Mesa de Entradas General del Fuero Civil y Comercial y a las Asociaciones Profesionales del medio. Comuníquese a los Juzgados y Asesores Letrados pertenecientes al Fuero Civil y Comercial del Centro Judicial Capital, a la Mesa de Entradas General del Fuero Civil y Comercial, al Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba, a la Federación de Abogados de la Provincia de Córdoba, al Boletín Oficial; incorpórese en la página WEB del Poder Judicial y dése la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG.-

FDO.: DOMINGO JUAN SESIN, PRESIDENTE - LUIS ENRIQUE RUBIO, VOCAL - CARLOS F. GARCÍA ALLOCCO, VOCAL - MARIA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, VOCAL - RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL

Anexo: <https://goo.gl/e9F2mZ>

MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° 198

Córdoba, 28 de Diciembre de 2016

VISTO: El Expte. N° 0660-008803/2016

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario contar con la asistencia de consultoras especializadas en estudios, proyectos, análisis de financiamiento, asistencia técnica, inspección y supervisión de obras de competencia de esta cartera ministerial.

Que las mismas podrán ser invitadas a efectuar propuestas y cotizaciones para la ejecución de trabajos en materia de Servicios Públicos, Re-

curso Hídricos y Energía, que oportunamente serán contratadas mediante el procedimiento correspondiente.

Que el alcance de las prestaciones, los requisitos a cumplimentar y la información relativa a las especialidades a contratar, se encuentran especificados en el Anexo que compuesto de cuatro (4) fojas útiles forma parte integrante de la presente Resolución.

Por ello, actuaciones cumplidas, y lo dispuesto por Decreto Provincial N° 1791/15, ratificado por Ley Provincial N° 10.337, y lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio bajo el N° 286/2016;

EL MINISTRO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE

Artículo 1° APRUÉBANSE "Las Condiciones de Selección" que como Anexo compuesto de cuatro (4) fojas útiles forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° CONVÓCASE a Firmas Consultoras especializadas que

cumplan con las condiciones dispuestas en el Anexo, a la presentación de manifestaciones de interés a los fines de formar parte del listado de posibles proveedores seleccionados por esta cartera ministerial para la ejecución de trabajos en materia de Servicios Públicos, Recursos Hídricos y Energía.

Artículo 3° DISPÓNESE que las manifestaciones de interés deberán ser presentadas en este Ministerio sito en Avenida Humberto Primo N° 607, 1° Piso, de esta ciudad de Córdoba, de Lunes a Viernes en el horarios de 9:00 a 17:00hs; o a través de las página web bajo el link "presentaciones de expresiones de interés" hasta el día 31 de Enero de 2017.

Artículo 4° PROTOCOLÍCESE, dese intervención a la Dirección General de Administración de este Ministerio, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO. DR. ING. FABIAN LOPEZ. MINISTRO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Anexo: <https://goo.gl/dXoxWk>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION GENERAL INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Resolución N° 453 - Letra:A

Córdoba, 28 de Diciembre de 2016

VISTO: El Expediente N° 0007-130863/2016, mediante el cual la entidad civil denominada "FEDERACION AGRARIA FILIAL CORDOBA - ASOCIACION CIVIL" con domicilio social en la Provincia de Córdoba, República Argentina, solicita autorización estatal para funcionar como Persona Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo informado por el Área de Asociaciones Civiles, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales, formales y fiscales exigidos.

Que, la entidad de referencia, venía funcionando como simple asociación desde larga data, solicitando en esta instancia administrativa el reconocimiento de dicha persona jurídica como asociación civil.

Que, este organismo de contralor no advierte obstáculo en otorgar el reconocimiento estatal, toda vez que las simples asociaciones se rigen por lo dispuesto para las asociaciones civiles (art. 188 del Código Civil y Comercial de la Nación), siendo la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas el organismo a cargo de la fiscalización estatal conforme lo establecido por la Ley N° 8.652.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los arts.148, inc. b)-,

169, 174 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y en uso de las facultades conferidas por los arts. 2, 10 y correlativos de la Ley N° 8.652:

EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS RESUELVE:

Artículo 1°: RECONOCER a la entidad civil denominada "FEDERACION AGRARIA FILIAL CORDOBA - ASOCIACION CIVIL" con domicilio social en la Provincia de Córdoba, República Argentina, el carácter de Persona Jurídica, autorizándola a funcionar como asociación civil.

Artículo 2°: APROBAR el estatuto social de la entidad denominada "FEDERACION AGRARIA FILIAL CORDOBA - ASOCIACION CIVIL"

Artículo 3°: EMPLAZAR a la entidad civil requirente por el plazo de quince (15) días hábiles a que acredite ante esta Dirección General la inscripción por ante la A.F.I.P. y presente los libros sociales y contables a los fines de la rubricación, no pudiendo realizar tramite alguno sin el previo cumplimiento de lo normado por el presente artículo.

Artículo 4°: PROTOCOLÍCESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, vuelva al Área de Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción en el registro pertinente y archívese.

FDO.: GUILLERMO F. GARCÍA GARRO, DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

MINISTERIO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES

Resolución N° 306

Córdoba, 12 de octubre de 2016

Expediente N° 0047- 015845/2011/R20.-

VISTO: este expediente en el que la Secretaría de Arquitectura dependien-

te de este Ministerio propicia por Resolución N° 411/2016, la aprobación del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de la Novena Variación de Costos correspondiente al mes de marzo del 2015, por trabajos faltantes de ejecutar en la obra: "CONSTRUCCIÓN NUEVO EDIFICIO PARA I.P.E.M. N° 256 ANEXO – LIBERTADOR GENERAL DON JOSÉ DE SAN MARTÍN, ubicado en calle Andrés Costa s/N° - B° Pueblo La Carolina – Localidad de Noetinger – Departamento Unión – Provincia de Córdoba", suscripta el día 27 de mayo de 2016, entre el Secretario de

Arquitectura y el Apoderado de la firma SALSITECO S.A., contratista de la obra, a la fecha referenciada.

Y CONSIDERANDO:

Que la redeterminación de precio de que se trata encuadra en las previsiones del Decreto N° 1231/2010, modificatorio de su similar 1133/2010 y lo dispuesto por Resolución N° 013/2011 del entonces Ministerio de Obras y Servicios Públicos, conforme lo establecido por el artículo 21 del Pliego Particular de Condiciones.

Que los citados trabajos fueron adjudicados a la firma SALSITECO S.A., mediante Decreto N° 1587 de fecha 29 de septiembre de 2011 y mediante Decreto N° 1200 de fecha 30 de octubre de 2015 se autorizó la cesión de contrato de la obra de que se trata a la Empresa ASTORI CONSTRUCCIONES S.A.

Que obra en autos la documentación presentada por la contratista fundamentando su pedido.

Que por Decreto N° 1110 de fecha 25 de agosto de 2016, se aprobó el Acta Acuerdo de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de la Séptima y Octava Variación de Costos, correspondiente a los meses de mayo y agosto de 2014, suscripta el día 5 de marzo de 2015.

Que la División Certificaciones de la Secretaría de Arquitectura informa que al mes de febrero de 2015 la obra contaba con un avance del 43,00%, y que se ha liquidado un porcentaje del 20% en concepto de Certificado Extraordinario de Pago a Cuenta a favor de la contratista.

Que la Sección Estudios de Costos de la Secretaría de Arquitectura informa que se han producido una variación en el precio de la obra del 7,88%, al mes de marzo de 2015, resultando en un monto a imputar de \$ 714.172,88; importe resultante de aplicar al monto contractual faltante de ejecutar, deducido el 10% de Utilidad Invariable y el 20% liquidado en concepto de Certificado Extraordinario Pago a Cuenta, el incremento citado, ascendiendo el nuevo presupuesto de la obra a \$ 21.427.722,50.

Que la contratista ha renunciado a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza en los términos del artículo 16 del Anexo al Decreto 1231/2010, modificatorio de su similar N° 1133/2010.

Que glosa el Documento Contable (Nota de Pedido N° 2016/000342) que certifica la reserva presupuestaria para atender la erogación que lo gestionado implica.

Que en consecuencia, verificada la existencia de los supuestos que tornan procedente la aplicación del citado instrumento legal, la Secretaría de Arquitectura ha considerado conveniente la redeterminación del precio del contrato, por lo que suscribió con la contratista el Acta Acuerdo de Redeterminación de precio por Reconocimiento de la Novena Variación de Costos correspondiente a marzo de 2015.

Que obra Dictamen N° 357 de fecha 22 de julio de 2016 del Departamento Jurídico de la Dirección General de Asuntos Legales de este Ministerio mediante el cual se expresa que, de conformidad a las constancias obrantes en autos, surgen acreditados y cumplimentados los extremos le-

gales necesarios previstos por los Decretos N° 1133/2010 y su similar N° 1231/2010, atento a que se verificó la existencia de un incremento promedio en los costos de la contratación mayor del 7% en relación a los correspondientes al precio básico del contrato original, por lo que puede emitirse el acto administrativo que apruebe el Acta Acuerdo de Redeterminación de Precio por reconocimiento de la novena variación de costos.

Por ello, las actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de este Ministerio bajo el N° 357/2016 y, conforme facultades delegadas por Decreto N° 1249/2016,

EL MINISTRO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES RESUELVE:

Artículo 1°.- APRUÉBASE el Acta Acuerdo de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de la Novena Variación de Costos correspondiente al mes de marzo de 2015, por trabajos faltantes de ejecutar en la obra: "CONSTRUCCIÓN NUEVO EDIFICIO PARA I.P.E.M. N° 256 ANEXO – LIBERTADOR GENERAL DON JOSÉ DE SAN MARTÍN, ubicado en calle Andrés Costa s/N° - B° Pueblo La Carolina – Localidad de Noetinger – Departamento Unión – Provincia de Córdoba", por la suma de Pesos Setecientos Catorce Mil Ciento Setenta y Dos con Ochenta y Ocho Centavos (\$ 714.172,88), suscripta el día 27 de mayo de 2016, entre el señor Secretario de Arquitectura, Arquitecto Daniel Eduardo REY, por una parte, y el Apoderado de la Empresa SALSITECO S.A., Contador Diego Eduardo OLIVA, contratista de la obra a la fecha referenciada, por la otra, que como Anexo I, compuesto de tres (3) fojas útiles, se acompaña y forma parte integrante del presente instrumento legal.

Artículo 2°.- IMPÚTASE el egreso que asciende a la suma total de Pesos Setecientos Catorce Mil Ciento Setenta y Dos con Ochenta y Ocho Centavos (\$ 714.172,88), conforme lo indica la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación en su Documento de Contabilidad-Nota de Pedido N° 2016/000342, con cargo a Jurisdicción 1.35, Programa 378-000, Partida 12.06.00.00, Obras-Ejecución por Terceros del P.V.

Artículo 3°.- FACÚLTASE al señor Secretario de Arquitectura a suscribir la enmienda de contrato por redeterminación de precio, debiendo la empresa ASTORI CONSTRUCCIONES S.A., integrar el importe adicional de garantía de cumplimiento del contrato.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese, pase a la Secretaría de Arquitectura a sus efectos y archívese.

FDO.: JOSÉ GARCÍA, MINISTRO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES

Anexo: <https://goo.gl/Bgswdx>

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
ERSEP

Resolución N° 3431

Córdoba, 29 de Diciembre de 2016.

Y VISTO: El Expediente N° 0521-053939/2016, en el que obra nota pro-

movida por la empresa Caminos de las Sierras S.A. presentada ante el Sr. Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, con copia al Sr. Ministro de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales, mediante la cual solicita la modificación del cuadro tarifario vigente, la elevación del mismo a Audiencia Pública y la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial del cuadro tarifario de aplicación la Red de Accesos a Córdoba (RAC) bajo concesión de la empresa Caminos de las Sierras S.A.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ, Alicia I. NARDUCCI, Walter SCAVINO y Facundo C. CORTES.

Que, atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, artículo N° 22 de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, establece que quedan comprendidos en la jurisdicción del ERSeP, "...El control de las concesiones de obra pública, inclusive las viales".

Que, por su parte, el artículo N° 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "... cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación".

Que en tal sentido a fu.2 luce agregada la presentación efectuada por Caminos de las Sierras S.A. mediante Nota N° 90963305928316, de fecha 29/12/2016, proponiendo un nuevo cuadro tarifario en el marco de lo previsto en el punto 8.4 del Contrato de Concesión, dando las siguientes razones a saber:

1) Variaciones de los principales índices que impactan en los flujos de la Concesionaria. Detalla las principales obras ejecutadas y/o en ejecución del año 2016 y describe el plan de actividades previstas para el año 2017, argumentando que solo será posible de ejecución con la aplicación del nuevo cuadro tarifario solicitado.

2) Respecto a la "adecuación tecnológica de las vías dinámicas", comunica que se ha incrementado la cantidad de tránsito en las vías de "telepeaje", y que lo ha obligando en algunas estaciones, a ampliar las vías exclusivas de paso dinámico.

En razón de los fundamentos descriptos supra, propone: I) Nuevo Régimen tarifario único para todos los usuarios de la RAC; II) Un nuevo esquema de descuentos para los usuarios de categoría 2 del sistema de peaje electrónico (Tag o Tarjeta Abre post-paga) según detalle: a) 10% de descuento desde la pasada 1: de 1 a 30 viajes en el mes; b) 20% de descuento desde la pasada 1: de 31 a 50 viajes en el mes; d) 40% de descuento desde la pasada 1: de más de 50 viajes en el mes; III) Solicita que para el caso de aprobación del cuadro tarifario y del esquema de descuentos propuesto, los usuarios, ingresen a la página web caminosdelassieras.com.ar con su usuario y contraseña y ratifiquen o completen sus datos personales: teléfono fijo, teléfono móvil, e-mail y dirección postal, lo que facilitará la comunicación e información mutua.

Cuadro tarifario propuesto por el Concesionario:

Ruta	Tarifa Actual	Propuesta	Propuesta Telepease		
			Hasta 30 pasadas 10% Descuento	Más de 30 y hasta 50 pasadas 20 % Descuento	Más de 50 pasadas 40% Descuento
20	\$ 20,00	\$ 25,00	\$ 22,50	\$ 20,00	\$ 15,00
5	\$ 20,00	\$ 25,00	\$ 22,50	\$ 20,00	\$ 15,00
APC	\$ 20,00	\$ 25,00	\$ 22,50	\$ 20,00	\$ 15,00
E-53	\$ 20,00	\$ 25,00	\$ 22,50	\$ 20,00	\$ 15,00

19	\$ 20,00	\$ 25,00	\$ 22,50	\$ 20,00	\$ 15,00
36 Bower	\$ 20,00	\$ 25,00	\$ 22,50	\$ 20,00	\$ 15,00
36 P. Moras	\$ 20,00	\$ 25,00	\$ 22,50	\$ 20,00	\$ 15,00
36 Arroyo Tegua	\$ 20,00	\$ 25,00	\$ 22,50	\$ 20,00	\$ 15,00
E-55	\$ 15,00	\$ 20,00	\$ 18,00	\$ 16,00	\$ 12,00
9 Norte	\$ 10,00	\$ 15,00	\$ 13,50	\$ 12,00	\$ 9,00

(* Para el resto de las categorías se aplica el artículo 29.3 del Anexo de

Especificaciones Técnicas Generales

Ruta	Tarifa Actual	Propuesta Cat. 2 Pago en efectivo	Propuesta Categ. 2 Telepease			Propuesta resto categorías					
	Cat. 2 Pago en efectivo		Hasta 30 pasadas 10% Descuento	Más de 30 y hasta 50 pasadas 20 % Descuento	Más de 50 pasadas 40% Descuento	Cat. 1	Cat. 3	Cat. 4	Cat. 5	Cat. 6	Cat. 7
9 Sur	\$ 10,00	\$ 15,00	\$ 13,50	\$ 12,00	\$ 9,00	\$ 7,50	\$ 50	\$ 50	\$ 75	\$ 100	\$ 125

Que en el caso de la Ruta Provincial E-55, propone que los Usuarios de las categorías 2 que utilicen el sistema de Telepeaje y acrediten ante la Concesionaria ser residentes en los siguientes Barrios de la localidad de La Calera: Los Algarrobos, Barrio I, Covicco, Belgrano, Cerro Norte, Maipu, Centro, La Isla, 9 de julio, 25 de Mayo, Los Filtros, Alto Los Filtros, Juan Minetti II Seccion, Juan Minetti III Seccion, el Chorrillo, La Campana, Matederos, Dumesnil, Lomas de la Cruz, Rummy Huasi, Calera Central, Stoeklin, El Paraiso, Industrial, Dr Cocca, Altos de La Calera, Los Prados I, Los Prados II, Jardines de La Estanzuela, Cuesta Colorada, La Otra Banda, El Cerrano, La Fábrica, Las Bateas, Valle del Sol, Las Flores, Cantesur, Villa El Diquesito, El Diquesito, Rincon de la Selva, Campamento Epec, Casa Bamba, Estanzuela I, Estanzuela II, Terrazas de la Estanzuela, abonen una tarifa del 50% de la tarifa básica del peaje del corredor y que la Categoría 1 de los mismos barrios, abone el equivalente del 50% del valor de la categoría 2 precedente.

Que el Área de Costos y Tarifas del ERSeP en el informe incorporado a fs. 5/8 expresa que: "En base a la evidencia presentada, el Área de Costos y Tarifas entiende que están dadas las condiciones para convocar a una Audiencia Pública con la finalidad de analizar una recomposición tarifaria para la Concesión del servicio de peajes en la RAC.

En función de los distintos requerimientos formulados a través de la Nota ERSEP01-909633-059-316 y presentada por la Concesionaria Caminos de las Sierras S.A., éstos implicarían una variación de los cuadros tarifarios vigentes, por lo que corresponde el llamado a Audiencia Pública para el tratamiento de esta solicitud."

Que respecto a lo anterior, el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General ERSeP N° 40/2016, dispone que, por resolución del Directorio, se deberá convocar a Audiencia Pública con mención de su objeto, lugar y fecha de celebración, lugar en donde se puede recabar información, y plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados.

Así votamos.

Voto de la Dra. Maria Fernanda LEIVA.

Viene a consideración de esta Vocalía el Expediente N° 0521-053939/2016, en el que obra nota promovida por la empresa Caminos de las Sierras S.A. presentada ante el Sr. Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, con copia al Sr. Ministro de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales, mediante la cual solicita la modificación del cuadro tarifario vigente, la elevación del mismo a Audiencia Pública y la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial del cuadro tarifario de aplicación la Red de Accesos a Córdoba (RAC) bajo concesión de la empresa Caminos de las Sierras S.A.

Que sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art 20 de la ley 8835 modificado por ley 9318 respecto de la audiencia pública y considerando que el aumento solicitado por la RAC afecta totalmente al usuario de las rutas provinciales, las que se encuentran en su mayoría en muy mal estado, con el consiguiente peligro que ello genera para el conductor y acompañantes y lo sostenido por esta Vocal en resoluciones anteriores relacionadas a Audiencias Públicas vinculadas a aumentos de tarifas en los que he manifestado que actuales criterios vertidos a nivel nacional respecto de las audiencias públicas que tratan aumentos tarifarios en los que se encuentran afectados los usuarios y respecto de la cual la Corte ha sostenido que "... la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas" según surge del art. 42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la fijación de los nuevos precios y sin con esto pretender adelantar mi voto respecto al fondo de las cuestiones planteadas por la RAC, acompaño en razón de lo expresado el pedido de realización de audiencia pública para el tratamiento de la modificación del cuadro tarifario vigente solicitado.

Así voto.

Atento a lo dispuesto por Resolución General N° 56/2016 (Receso Administrativo) corresponde habilitar los plazos para el presente procedimiento. Que por todo ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano -, el Honorable **Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y de los Directores Luis A. Sánchez, Alicia I. Narducci, Walter Scavino y Dr. Facundo C. Cortes):**

Resolución General N° 58

Córdoba, 29 de Diciembre de 2016

Y VISTO: El Expediente N° 0521-053004/2016, en el que obra la presentación promovida por el Ente Intermunicipal y Comunal Ruta Provincial N°6, a los fines del tratamiento de la readecuación tarifaria equivalente al Cuarenta (40%) por ciento para cada una de las categorías a partir del 1 de enero del año 2017 y del veinte (20%) por ciento, para cada una de las categorías a partir del 1 de julio del 2017.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ y Alicia I. Narducci.

Las presentaciones obrantes a folio único 2 y folio único 4 efectuadas por el Ente Intermunicipal y Comunal Ruta Provincial N° 6, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), relacionadas a la adecuación tarifaria de los servicios de peaje a su cargo, expresando la necesidad de proceder a su análisis en razón de: "(...) el importante retraso tarifario que hace casi imposible cumplir con las obligaciones delegadas por el Gobierno Provincial."

Que la solicitud promovida por el Ente, a los fines que se habilite la implementación de los mecanismos de redeterminación de los valores tarifarios, se fundamenta entre otros, en tres puntos, a saber: 1) El Estado de situación actual del Ente Ruta N°6; 2) El atraso tarifario; y 3) La necesidad de encarar obras de rehabilitación, fundamentos todos detallados en su

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONVOCASE a Audiencia Pública para el día lunes 16 de Enero de 2017, a realizarse en el Complejo Forja, Av. Yadarola s/n, esquina Punta del Sauce, Córdoba, a los fines del tratamiento del aumento de tarifas de aplicación en la Red de Accesos a Córdoba (RAC), bajo concesión de la empresa Caminos de las Sierras S.A., en los términos de la propuesta efectuada por el Concesionario de la Red de Accesos A Córdoba (RAC), detallada en el anexo único compuesto de una (1) foja que se adjunta a la presente.

ARTICULO 2°: ESTABLECER que la información relativa a la audiencia pública podrá recabarse en el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) sito en calle Rosario de Santa Fe N° 238, Córdoba Capital.

ARTICULO 3: ESTABLECER que las solicitudes de inscripción como expositor podrán efectuarse hasta el día miércoles 11 de Enero de 2016 inclusive, en el domicilio establecido en el artículo precedente (ERSeP).

ARTÍCULO 4°: HABILITAR los plazos para el presente procedimiento administrativo conforme lo dispuesto en la Resolución General N° 56/2016.

ARTICULO 5°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y dése copia.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE - ALICIA ISABEL NARDUCCI - WALTER SCAVINO, DIRECTOR - FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR - MARÍA FERNANDA LEIVA, DIRECTOR

Anexo: <https://goo.gl/mAzYIC>

presentación de fs. 65/77.

Que al respecto y a los fines de analizar técnicamente los supuestos esgrimidos por dicho Ente se agrega a fs.167/168 Informe Técnico emitido por el Gerente Vial y Edificio del ERSeP, el que expresa: "(...) que en cuanto al Estado de situación del Ente el mismo destaca que, puede verse reflejado por un lado en sus Estados Contables y por otro lado en la ejecución de tareas de mantenimiento y conservación que le son propias"; que en cuanto al Atraso Tarifario, expresa que: "(...) en informe de esta Gerencia obrante al Expediente N° 0521-049867/2015 – solicitud de aumento año 2015 – se efectuó un análisis de esta situación en base a distintos indicadores, de los cuales surgía una variación porcentual de 1544,98% al mes de octubre de 2015. Desde esa fecha a la actualidad, este índice ha variado un 35% por lo que la actualización acumulada alcanzaría a 16,4499 x 1,35 = 22,21 es decir un 2121%"; finalmente y en cuanto a la necesidad de encarar obras de rehabilitación, concluye que: "los montos de inversión indicados por el Ente Ruta 6, resultan apropiados con los valores de mercado para dichas tareas."

Que mediante Informe N° 090/2016, obrante a fs. 169/175, el Área de Costos y Tarifas del ERSeP analiza la información y documentación aportada por el Ente, el cual concluye que: "basada en el análisis del incremento de costos sufrido por la prestataria a lo largo del año 2016, y estimaciones para 2017, técnica, contable y económicamente se recomienda un incremento único del 34,76 % sobre la totalidad de los conceptos incluidos en el Cuadro Tarifario actual en vigencia al 31 de Diciembre de 2016, aplicable a los servicios prestados por la referida concesionaria a partir del 1 de Enero de 2017. Es necesario destacar que, debido a la complejidad de cobrar

tarifas de peajes con decimales resultante del incremento propuesto, para cada categoría de la estructura tarifaria es sugerencia como medida optima del cambio monetario y para el funcionamiento de la concesión utilizar el valor con redondeo a favor del usuario"

Que en el marco de las disposiciones del artículo 20 de la ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, mediante Resolución ERSeP N° 3078/2016, por unanimidad se resuelve: "CONVOCASE a Audiencia Pública para el día 14 de Diciembre de 2016 a las 11:00 hs. en el Centro de jubilados y Pensionados de Pasco, sito en calle Buenos Aires s/n Localidad de Pasco, a los fines del tratamiento del aumento de tarifas y modificación en la estructura tarifaria de aplicación en la Ruta Pcial. N° 6 a cargo del Ente Intermunicipal y Comunal Ruta Pcial. N° 6 y detallada el anexo único compuesto de una (1) foja, que se adjunta a la presente."

Que la referida audiencia se realizó en el lugar y horario previsto, en un todo de acuerdo con las previsiones legales contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución ERSeP N° 40/2016, según la documental incorporada, a saber: a) Constancia de publicación en el boletín oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (fs.16); b) Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y del interior (fs.55/59); c) Solicitudes de inscripción y registro de expositores (fs.28/54; 61/63 y fs.64); d) Acta de cierre de Audiencia Pública (fs.154); e) transcripción literal de todo lo actuado y de las manifestaciones vertidas (fs.155/164); f) Informe elevado al H. Directorio en los términos del artículo 17 del citado reglamento dando cuenta del resultado de la misma (fs.165/166).-

Que del citado informe y de la desgrabación y transcripción literal, surge que se inscribieron a los fines de participar en la audiencia dieciséis (16) participantes. De ese total, hizo uso de la palabra en calidad de expositor, el representante del Ente Intermunicipal y Comunal Ruta Pcial. N°6 quien expuso y fundamentó la pretensión de aumento del Ente Intermunicipal y Comunal Ruta Provincial N° 6 de acuerdo al contenido "Texto de Exposición Oral" incorporado a fs. 65/77, ampliando las presentaciones oportunamente efectuadas a fu. 2 y 4 e incorporando documental fotográfica, la que corre agregada a fojas 79/146 de las presentes actuaciones.

Así votamos.

Voto de los Directores Dra. María Fernanda LEIVA y Sr. Walter SCAVINO. Vuelve a consideración de este directorio el Expediente N° 0521-053004/2016, en el que obra la presentación promovida por el Ente Intermunicipal y Comunal Ruta Provincial N°6, a los fines del tratamiento de la readecuación tarifaria equivalente al Cuarenta (40%) por ciento para cada una de las categorías a partir del 1 de enero del año 2017 y del veinte (20%) por ciento, para cada una de las categorías a partir del 1 de julio del 2017.

Que a fojas dos de las presentes actuaciones se solicita en este expediente un aumento tarifario para todo el año 2017 de un 60%.

A fojas 4 menciona en acta llevada a cabo por la asamblea de dicho ente un acta acuerdo oportunamente suscripta con el superior gobierno de la provincia de Córdoba la cual habría quedado sin efecto, no obstante a ello su presidenta Cra. Paula Andrea Córdoba expresa: "...El ente cuenta a la fecha con el apoyo del señor ministro de gobierno Dr. Juan Carlos Massei, razón por la cual propone la continuidad de la entidad, dejando de lado el acto-acuerdo suscripta oportunamente. En este estado los demás miembros presente manifiestan su intención de continuar, por lo que se aprueba la continuidad por unanimidad" Es de destacar que estas vocalías ignoran por completo el acta a la que hace mención la presidente de este ente, no obstante ello al tratarse de un acta suscripta con el gobierno de la provin-

cia, resulta irresponsable y de un proceder con total liviandad por parte de la presidenta y demás miembro del ente, minimizar la importancia de dicha acta y reposar solo en el apoyo de un ministro de gobierno, dejando así de lado acto u acuerdo suscripto con la provincia , lo que me hace pensar con fundamentos basados en duda y desconfianza , la manera en que se administra este ente destinado nada más y nada menos que a la explotación del tránsito en la ruta provincial N°6.

Asimismo constan desde fojas 7 a fojas 40 constancias de pagos efectuados por dicho ente a particulares que transitaban por las rutas objetos de explotación a través de recibos emitidos por el ente y suscriptos por los solicitantes, para lo cual estos , solo adjuntaron como prueba , simples notas con el relato en su mayoría del mismo hecho motivo del pedido de pago por parte del ente en concepto de siniestro, como por ejemplo el impacto de una piedra existente en la ruta con afectación de roturas en los parabrisas de los vehículos. Es de hacer notar lo coincidente en los relatos de todos los reclamos por parte de los particulares para obtener el pago del siniestro, sin siquiera adjuntar otra prueba que avale el siniestro denunciado y el pago muchas veces excesivo por parte de este ente intercomunal.

Que además resulta a todas luces exagerado e injustificado el aumento solicitado de un 60% anual que escapa de sobremanera al proceso inflacionario existente.

Es importante mencionar que la inversión por parte de este Ente Intermunicipal es inexistente, y que el principio tarifario siempre tiene y debe corresponder con la calidad del servicio prestado a los usuarios.

Que a pesar del informe obrante a fojas 169/175, del área de Costos y Tarifas del ERSeP que recomienda un incremento único del 34,76% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en el cuadro tarifario actual estas vocalías en razón de las irregularidades y desprolijidades mencionadas supras y documentadas en este expediente, estas Vocalías se oponen rotundamente al aumento solicitado y al propuesto por el área técnica pertinente de este organismo.

Así votamos.

Voto del Director Dr. Facundo Carlos CORTES.

Que viene a consideración de este Director el pedido de adecuación tarifaria formulado por el Ente Intermunicipal y Comunal Ruta Provincial Nro. 6, tramitado por expediente 0521-053004/2016:

Que la solicitud importa un incremento de la tarifa del 60% sobre los importes actuales, según lo explicita el peticionante en la nota de apertura de estas actuaciones (ver fs.1), a aplicarse un 40% para todas las categorías a partir del 1° de Enero de 2017 y un 20% más, para cada categoría a partir del 1° de Julio de 2017.

Que siguiendo el trámite de ley, con fecha 14/12/16 se llevo a cabo la audiencia pública, cuyas exposiciones corren agregadas en el acta respectiva, a la que me remito en aras de la brevedad.

Ahora bien, conforme surge del informe técnico 090/2016 (ve fs. 169/175), para poder cubrir los aumentos de costos operados durante el año 2016 y las estimaciones para el año 2017, un reajuste de la tarifa del peaje en un 34,76% sería suficiente para lograr un equilibrio financiero adecuado, pero además permitiría ejecutar un plan de obras por un monto de \$ 14.100.000. En otros términos, el reajuste en la tarifa del peaje en el porcentaje mencionado no sólo permitiría cubrir todos los costos operativos para garantizar la prestación del servicio, sino que también posibilitaría ejecutar un plan de obras necesario para el mejoramiento y seguridad de la Ruta nro 6, por un monto equivalente casi al 50% de los costos operativos, que para el año 2017 se estiman en la suma de \$ 34.259.521,15.

Que en estos términos soy de la opinión que a los fines de poder controlar debidamente la ejecución del plan de obras propuesto, teniendo en

cuenta que un porcentaje sustancial del reajuste de la tarifa tendrá como destino costear dichas obras, la modificación de la tarifa debe aplicarse en por lo menos, dos tramos, el primero equivalente a un 20% sobre todas las categorías, a partir del 1 de Enero y hasta el 30 de junio y el segundo tramo, equivalente al 14,76% para todas las categorías, desde el 1° de Julio.-

Asimismo, siguiendo el criterio utilizado en el último reajuste autorizado por éste Organismo para la tarifa del peaje de la Ruta 6, la aplicación del segundo tramo deberá quedar condicionada a un informe de la gerencia vial del Ersep respecto el avance del plan de obras propuesto, cuyo financiamiento se hará con el aumento de la tarifa.

En consecuencia, entiendo que el reajuste en cuestión resulta procedente en el porcentaje propuesto por el área técnica de costos de éste Organismo Regulador, esto es, en un incremento del 34.76% respecto las tarifas actuales de todas las categorías, aplicado en dos tramos, en la forma expuesta precedentemente.

Así voto.

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y concordantes de la Ley N° 8.835 – Carta del Ciudadano – el informe de la Gerencia Vial y Edilicia de fs.167/168, el análisis efectuado por el

Área de Costos y Tarifas a fs.169/175; y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia Vial y Edilicia de este Organismo bajo el N° 13/2016, el **Directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos (E.R.Se.P) por mayoría (Doble voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y voto de los Directores Luis A. Sánchez y Alicia I. Narducci):**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APROBAR las modificaciones propuestas en el cuadro tarifario incorporado como anexo I de la presente Resolución, para ser aplicado a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2°: PROTOCOLICESE, hágase saber publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y dése copia.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE - ALICIA ISABEL NARDUCCI, DIRECTOR - WALTER SCAVINO, DIRECTOR - FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR - MARÍA FERNANDA LEIVA, DIRECTOR

Anexo: <https://goo.gl/qS2mY4>

Resolución General N° 57

Córdoba, 29 de Diciembre de 2016.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-052855/2016, presentado por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia Córdoba (FECESCOR), como así también por las Distribuidoras Cooperativas no representadas por las Federaciones, mediante la cual solicitan al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), convocar a Audiencia Pública, con el objeto que se trate, a saber: 1) Reacomposición de los cuadros tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba, 2) Reacomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral para los años 2017, 2018 y 2019, 3) Aprobación del mecanismo de Pass Through contemplado en años anteriores.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ y Alicia I. Narducci.

I) Que la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano - en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8837 – Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, establece en su considerando que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas." Asimismo, dispone en su considerando que, "...a fin de es-

tablecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

II) Que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación"

Que, la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que, mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento, y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 3076/2016 por la cual se ordena la convocatoria a la Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 15 de Diciembre de 2016. Que el Directorio del ERSeP resolvió la participación en la Audiencia Pública de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente en carácter de oyente o expositor de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecido se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación acordada por la resolución ut-supra referida, labrándose el acta respectiva. Que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que daban origen a la modificación solicitada, y efectuándose apreciación

nes de carácter general.

Que corresponde adentrarnos al análisis de las principales observaciones esgrimidas por los expositores durante el desarrollo de la Audiencia Pública, realizada con motivo de la solicitud objeto del expediente de marras.

Que en cuanto a lo planteado por los expositores en la documentación acompañada en el expediente y las expresiones vertidas en las respectivas alocuciones, los puntos tratados pueden indicarse como sigue:

a) Justificaciones técnicas y económicas del requerimiento de ajuste tarifario;

b) Afectación de una parte proporcional del ajuste tarifario solicitado al cumplimiento de la normativa de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Que al punto a) corresponde indicar que ello ha sido debidamente tratado y considerado en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, que obran agregados a autos y que resultan necesarios a los fines de arribar a la Resolución definitiva en marras.

Respecto del punto b) y en consonancia con el punto anterior, las tarifas de las Distribuidoras reflejan los costos reales de la prestación, dentro de los cuales se encuentran los relacionados con dicha temática.

Por todo ello, a los puntos solicitados deberá estarse a lo aquí resuelto.

Que es correcto advertir que se manifestaron otras cuestiones de la más diversa índole por parte de los participantes, tanto de carácter personal, técnico y/o general, las cuales fueron atendidas y evacuadas oportunamente.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 3076/2016); Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia y transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.

IV) Que corresponde analizar la propuesta presentada por las peticionantes y el posterior análisis efectuado por las Áreas técnicas de este Organismo, en donde se resumen las solicitudes a saber; 1) Recomposición de los cuadros tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba, 2) Recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral para los años 2017, 2018 y 2019 y 3) Aprobación del mecanismo de Pass Through contemplado en años anteriores.

V) Que producida la audiencia, se incorpora a autos estudio e informe confeccionado por el Área de Costos y Tarifas y la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando propuestas de modificación de los cuadros de tarifas y la metodología de revisión trimestral de costos, en virtud del análisis realizado.

VI) Que siguiendo el análisis del expediente de marras, en relación a la primera petición formulada, a saber; Ajuste de los cuadros tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba, el referido Informe Técnico obrante en autos indica que "Con fecha 19 de Agosto de 2016 ingresó al ERSeP el trámite N° 521159 059 95 416, presentado por parte de la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR). Así también, con fecha 6 de Octubre, ingresó la Nota N°664027 059 03 606, de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Ltda. de Río Tercero; la Nota 692784 059 34 916, con fecha 17 de Octubre de 2016, remitida por la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda.; Nota ampliatoria N° 769320 059 63 516, de fecha 10 de Noviembre de 2016, también presentada por FACE y FECESCOR; y finalmente, con fecha 23 de Noviembre

de 2016, ingresó la Nota N° 806733 059 18 716, de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Sarmiento Ltda.; todas argumentando la necesidad de ajustes tarifarios para cubrir los incrementos de costos acaecidos a lo largo del año 2016. Con posterioridad se emite el Informe Técnico N° 83/2016 del Área de Costos y Tarifas, donde se exponen los argumentos técnicos para la convocatoria a Audiencia Pública. Con fecha 22 de Noviembre, ingresó la Nota N° 801054 059 75 916, presentada por parte de las Federaciones FACE y FECESCOR, en la cual solicitan al Ente Regulador: "... otorgue carácter de Declaración Jurada a la información suministrada por la Cooperativa, atendiendo que la misma la suscriben presidente y secretario, subsanando con ello, la falta de presentación del instrumento por medio del cual, se habilitó el cobro de cada concepto requerido (...) Federaciones de Cooperativas (FACE – FECESCOR): En el informe técnico presentado, como así también en la exposición efectuada en la Audiencia Pública, se solicitó la recomposición tarifaria para el período Enero-Diciembre de 2016, para determinar el ajuste necesario para la recuperación de las variaciones de costos producidos. Se requiere que el aumento sea autorizado en tres tramos, el primero a partir de los consumos de Diciembre de 2016, el segundo desde Febrero de 2017 y el último desde los consumos de Abril del 2017. Adicionalmente, solicita la determinación de un mecanismo de ajuste trimestral a partir del año 2017. Propone asignar a las Distribuidoras en tres grupos: Cooperativas de pequeños consumos y/o consumos estacionales, Cooperativas con escasa o nula participación de grandes consumos relevantes y Prestadoras con participación de grandes consumos, cuya escala creciente determina el monómico de compra creciente (...) Cooperativas No Asociadas a las Federaciones Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Ltda. de Río Tercero: En su presentación, la Distribuidora argumenta que el aumento otorgado en el período 2014-2016, no ha sido suficiente para cubrir los costos básicos, por lo que solicita un incremento sobre el cuadro tarifario vigente de un 33,48% a aplicar un 20% sobre los consumos del mes de Noviembre de 2016 y el 13,48% sobre los consumos a partir de Enero de 2017. El día 15 de Diciembre, en la exposición durante la Audiencia Pública se expresó la justificación del aumento solicitado del 33,48%. Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda.: En el pedido se solicita la consideración de su cuadro tarifario en la revisión para la cual FACE y FECESCOR solicitaron Audiencia Pública, fundamentado en que el aumento otorgado para el período 2014-2016 no fue suficiente para cubrir los costos. El valor requerido asciende a 35% sobre el cuadro tarifario vigente, aplicable escalonadamente en dos tramos: el primero de un 20% sobre los consumos de Noviembre de 2016 y el segundo, del 15% en los consumos del mes de Enero de 2017. En la exposición adicionalmente se solicitó considerar el otorgamiento de un cargo por obras con rendición de cuentas al ERSeP. Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Sarmiento Ltda.: La Nota presentada expresa una solicitud que asciende al 25% en todas las categorías y conceptos detallados en el cuadro tarifario vigente, el cual fue ratificado durante la Audiencia Pública. Sobre el requerimiento de un fondo para obras, debe destacarse que el modelo de análisis desarrollado por el Área de Costos y Tarifas para estudiar los ajustes tarifarios a otorgar incluye un componente de amortización de inversión como parte de los costos reconocidos y consecuentemente del VAD autorizado. Adicionalmente, en cuanto a los diferentes requerimientos detallados respecto de la aplicación de los ajustes pretendidos sobre los cuadros tarifarios, dado el tratamiento en la Audiencia Pública celebrada para la totalidad de las Cooperativas, se entiende apropiado considerarlas de igual manera que al resto de las distribuidoras del grupo al que estas corresponden."

Que al respecto el referido Informe realiza Consideraciones previas en las que resalta que "...corresponde analizar la variación de precios del período

comprendido entre los meses de Enero a Diciembre del año 2016. Debe tenerse en cuenta que el último período de costos analizado para otorgar el ajuste tarifario precedente a las Cooperativas Concesionarias, tratado en el Expediente N° 0521-048567/2014 y aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 08, de fecha 26 de Febrero de 2016, estuvo compuesto por el período comprendido desde Septiembre de 2015 a Diciembre de 2015. Asimismo, se consideró la redeterminación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de cada grupo de prestadoras, en función de las variaciones tarifarias del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) durante el año 2016."

VII. Que, si bien las solicitudes de recomposición tarifaria promovidas por las Federaciones y las Distribuidoras no asociadas en esta instancia resultan en valores del 29,02%, 33,48%, 35% y 25%, respectivamente, sin distinción alguna en el primero de los casos en relación a las distintas Cooperativas existentes, es necesario tener en cuenta lo dictaminado en el Informe Técnico ut-supra mencionado, del cual se desprende que: "Utilizando el modelo tarifario basado en la Estructura de Costos definida con anterioridad, aplicado en tratamientos precedentes, el cual opera a través de la suma-producto de los ponderadores de cada ítem de la misma, multiplicada por la variación del índice representativo en el período analizado, se obtiene el incremento de costos soportado por las Distribuidoras para el período en cuestión y con ello puede luego calcularse el valor óptimo del incremento tarifario para la Estructura de Costos definida. A partir de lo expuesto, el procedimiento requiere de la segmentación del universo de Distribuidoras en base a su ubicación geográfica y características del mercado atendido (según sean urbanas, rurales, con grandes usuarios o sin grandes usuarios), lo que permite un análisis más certero de la evolución de los costos propios de distribución y su incidencia sobre las tarifas aplicadas. Asimismo, se incorpora en el gráfico precedente, una última columna, en la cual se expresan los promedios de cada ponderador, los cuales serán tomados en cuenta con el objeto de comparar la situación de la totalidad de las Cooperativas. A los fines de iniciar el análisis, en el gráfico siguiente se detallan los incrementos sufridos por los índices correspondientes a los conceptos referenciales presentados en el estudio, donde se observa un incremento en el período analizado de entre un 17,47% y un 37,47% (...) A la fecha del presente informe, resulta importante destacar que no se cuenta con los valores de los índices de precios que comprenden la totalidad del período bajo análisis. Para completar el período de costos, se procedió a actualizar los índices de precios relevantes para el cálculo del incremento de costos, simulando por medio de una regresión lineal simple los meses de Noviembre y Diciembre de 2016 (...) Luego de determinar la correlación de las variables, se procedió a simular con los coeficientes obtenidos el valor mensual de cada índice hasta Diciembre de 2016."

Que seguidamente el Informe Técnico establece: "Para llevar a cabo el presente estudio, resultó necesario actualizar el VAD, de modo tal de reflejar la incidencia del aumento del precio de la energía del Mercado Mayorista ocurrido en el mes de Febrero de 2016 y los ajustes tarifarios de la EPEC durante el período de análisis. El cálculo surge a partir de Distribuidoras testigo por grupo, las cuales poseen un VAD próximo al promedio del grupo al que corresponden, a las cuales se le actualizaron los valores por los incrementos en el precio de la energía mayorista y los ajustes tarifarios aprobados por ERSeP a la EPEC. Luego de la actualización aplicada sobre los valores anteriores, se mantiene la proporción de cada grupo calculada, obteniendo los respectivos VAD, los cuales ascendieron a los siguientes valores: 0,5452 para el Grupo A, 0,6146 para el Grupo B, 0,6064 para el grupo C, 0,6754 para el grupo D, 0,6625 para el grupo E y 0,6865 para el grupo F. Luego, en base al incremento de costos determinado para cada grupo de Distribuidoras, afectado del correspondiente VAD promedio por

grupo, resulta posible obtener el incremento tarifario, también discriminado por grupo, obteniendo para el Grupo A un ajuste total del 19,78%, para el Grupo B del 22,72%, para el Grupo C del 22,23%, para el Grupo D del 24,49%, para el Grupo E del 23,92%, y para el Grupo F del 24,26%."

Que, así las cosas correspondería distinguir los casos de las diversas Cooperativas a tenor de las características y particularidades representativas que determinan a cada una de las mismas, mediante la segmentación efectuada conforme el estudio y análisis realizado por el informe citado supra, en base a la ubicación geográfica y características del mercado atendido, todo lo cual permite efectuar un análisis más certero y equitativo de los costos de cada una de las distribuidoras.

Que asimismo "...en virtud de los niveles de ajuste solicitados por las Federaciones de Cooperativas para sus representadas y por las Cooperativas no asociadas a las Federaciones, es recomendable que dichos ajustes sean aplicados desde los momentos requeridos por las Prestatarias, según el detalle siguiente: i. Cooperativas del Grupo A: 14,00% aplicable a partir del mes de Diciembre de 2016 y 5,07% aplicable a partir del mes de Febrero de 2017. ii. Cooperativas del Grupo B: 14,00% aplicable a partir del mes de Diciembre de 2016, 7,00% aplicable a partir del mes de Febrero de 2017 y 0,61% aplicable desde el mes de Abril de 2017. iii. Cooperativas del Grupo C: 14,00% aplicable a partir del mes de Diciembre de 2016, 7,00% aplicable a partir del mes de Febrero de 2017 y 0,20% aplicable desde el mes de Abril de 2017. iv. Cooperativas del Grupo D: 14,00% aplicable a partir del mes de Diciembre de 2016, 7,00% aplicable a partir del mes de Febrero de 2017 y 2,05% aplicable desde el mes de Abril de 2017. v. Cooperativas del Grupo E: 14,00% aplicable a partir del mes de Diciembre de 2016, 7,00% aplicable a partir del mes de Febrero de 2017 y 1,59% aplicable desde el mes de Abril de 2017. vi. Cooperativas del Grupo F: 14,00% aplicable a partir del mes de Diciembre de 2016, 7,00% aplicable a partir del mes de Febrero de 2017 y 1,87% aplicable desde el mes de Abril de 2017."

Que concomitante a ello se debe señalar "...el efecto causado por los ajustes en los precios mayoristas de la energía eléctrica derivados de la aplicación de la Resolución N° 06/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación sobre las tarifas destinadas a los grandes consumidores con demandas iguales o mayores a 300 kW. A tales fines, el efecto en cuestión debe ser interpretado como una alteración de la incidencia del VAD respecto de las tarifas totales de dichos usuarios, lo cual debe ser correctamente cuantificado."

Que por último, el Informe Técnico concluye que "En función de lo indicado, el aumento del VAD que los usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW deben experimentar sobre los cargos variables por energía (ya que los cargos por demanda corresponde que reciban idéntico ajuste que el otorgado para usuarios con demandas menores a 300 kW, por no encontrarse discriminados), y así resultar de idéntica cuantía que el que incida sobre los cargos respectivos de los grandes usuarios con demandas menores a 300 kW, y ello determinarse como porcentaje para que resulte aplicable por la totalidad de las Prestadoras. Bajo dichas premisas, el resultado obtenido sobre las tarifas de Cooperativas testigo para cada grupo de estudio con mercados que incluyan grandes usuarios, se compondría de los siguientes valores: i. Cooperativas del Grupo A: ajuste total acumulado del 9,85%, desdoblado en 6,97% aplicable a partir del mes de Diciembre de 2016 y 2,69% aplicable a partir del mes de Febrero de 2017, en ambos casos solo para los cargos por energía. ii. Cooperativas del Grupo C: ajuste total acumulado del 11,51%, desdoblado en 7,25% aplicable a partir del mes de Diciembre de 2016, 3,85% aplicable a partir del mes de Febrero de 2017 y 0,11% aplicable desde el mes de Abril de 2017, en todos los casos solo para los cargos por energía. iii. Cooperativas del Grupo E: ajuste total acumulado del 11,97%, desdoblado en 7,01% aplicable a partir del mes de

Diciembre de 2016, 3,73% aplicable a partir del mes de Febrero de 2017 y 0,87% aplicable desde el mes de Abril de 2017, en todos los casos solo para los cargos por energía."

Que en función de lo expuesto se estima conveniente realizar dicha discriminación en atención a las consideraciones efectuadas sobre cada uno de los grupos ponderados, en función a las comparaciones de los cuadros tarifarios vigentes, de las características de cada una de las cooperativas y demás variables tenidas en cuenta a los fines de la segmentación referida. Que omitir estas consideraciones implicaría autorizar tarifas que marcarían diferencias que se tornarían excesivas e injustificadas.

Es por ello, que el incremento propuesto en el Informe Técnico ut-supra mencionado, supone equiparar las distintas realidades de las Cooperativas de la Provincia.

Que la solución adoptada, logra un equilibrio entre la necesidad de las Distribuidoras de obtener la suficiencia financiera, que posibilite la recuperación de los costos de la prestación del servicio y la necesidad de los usuarios de tarifas justas y razonables. No obstante, para las Distribuidoras que se encuentren en una situación más desfavorable y no logren la precitada suficiencia financiera, será necesario efectuar un estudio pormenorizado e individual de sus situaciones, mediante los respectivos procesos de revisión tarifaria.

Que así las cosas y conforme lo analizado precedentemente, corresponde autorizar un incremento general del 19,78% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo I de la presente, pertenecientes al "Grupo A", a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Diciembre de 2016, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 6,97%; b) 5,07% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 2,69%.

Asimismo, corresponde autorizar un incremento general del 22,72% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo II de la presente, pertenecientes al "Grupo B", a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Diciembre de 2016; b) 7,00% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017; c) 0,61% sobre las tarifas vigentes al 31 de Marzo de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Abril de 2017.

Que por su parte, corresponde autorizar un incremento general del 22,23% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo III de la presente, pertenecientes al "Grupo C", a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Diciembre de 2016, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 7,25%; b) 7,00% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremen-

to del 3,85%; c) 0,20% sobre las tarifas vigentes al 31 de Marzo de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Abril de 2017, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 0,11%.

Que además, corresponde autorizar un incremento general del 24,49% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo IV de la presente, pertenecientes al "Grupo D", a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Diciembre de 2016; b) 7,00% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017; c) 2,05% sobre las tarifas vigentes al 31 de Marzo de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Abril de 2017.

Que asimismo, corresponde autorizar un incremento general del 23,92% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo V de la presente, pertenecientes al "Grupo E", a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Diciembre de 2016, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 7,01%; b) 7,00% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 3,73%; c) 1,59% sobre las tarifas vigentes al 31 de Marzo de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Abril de 2017, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 0,87%.

Que por su parte, corresponde autorizar un incremento general del 24,26% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo VI de la presente, pertenecientes al "Grupo F", a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Diciembre de 2016; b) 7,00% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017; c) 1,87% sobre las tarifas vigentes al 31 de Marzo de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Abril de 2017.

Que en relación al requerimiento de excepciones planteado por las Federaciones que nuclean a las Cooperativas Distribuidoras del Servicio de Energía Eléctrica, por un lado, en cuanto al cumplimiento por parte de las mismas de la Orden de Servicio N° 13/2005, hasta la fecha de celebración de la Audiencia Pública, como así también con fecha posterior a la misma, y por otro, considerar en carácter de Declaración Jurada a los informes presentados respecto de la información y/o documentación adicional solicitada, el indicado Informe Técnico señala que "En relación a las referidas pretensiones, mientras las condiciones exigidas a las Prestadoras sean oportunamente cumplidas, y dado que a lo largo de todo el procedimiento no se plantearon oposiciones a las solicitudes generales ni a las ahora analizadas en particular, técnicamente se entiende que pueden ser aceptadas. No obstante ello, debe dejarse establecido que en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 15 de Diciembre de 2016, con el objeto de poder aplicar los incrementos que co-

rrespondan, la debida solicitud e información pertinente por parte de toda Cooperativa que no consiga el ajuste en la presente instancia, deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada en Mesa de Entradas del ERSeP, a partir del mes de Enero de 2017, para su posterior consideración a partir del mes siguiente a su recepción."

Que corresponde establecer que, para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 15 de Diciembre de 2016, con el objeto de poder aplicar los incrementos que corresponda, la debida solicitud e información pertinente deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada en Mesa de Entradas del ERSeP, a partir del mes de Enero de 2017, para su posterior consideración a partir del mes siguiente a su recepción.

Que finalmente, para las Distribuidoras alcanzadas por la presente, en los casos que corresponda, los cargos de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descripta en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

VIII. Que siguiendo el análisis del expediente de marras, en relación a la segunda petición formulada, a saber; Recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral para los años 2017, 2018 y 2019, el informe técnico ut.-supra mencionado, señala que: "...las Federaciones de Cooperativas, como así también las Prestadoras no asociadas a las mismas solicitan la aprobación para los años 2017, 2018 y 2019, de mecanismos de ajuste periódicos, fundamentadas en los siguientes planteos: i. Federaciones de Cooperativas (FACE – FECESCOR): Para las Cooperativas representadas por las referidas Federaciones, éstas requieren que se autorice un mecanismo que, con periodicidad trimestral, para los años 2017, 2017 y 2019, permita ajustar las tarifas de manera contemporánea con las variaciones de costos que ocurran, previa presentación de los estudios técnicos justificatorios. ii. Cooperativas No Asociadas a las Federaciones. Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Ltda. de Río Tercero: En su presentación, la Distribuidora solicita una fórmula de ajuste trimestral para los próximos tres años, en base a una polinómica que resulte aplicable según las características de cada Cooperativa que pretenda analizarse. Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda.: En su exposición, esta Prestataria solicitó considerar una fórmula de ajuste bimestral para el trienio 2017-2019."

Que por último, el Informe Técnico concluye que "Respecto de las solicitudes enumeradas, no resulta factible sistematizar el ajuste de tarifas de la multiplicidad de Cooperativas Concesionarias en base a los criterios expuestos por las solicitantes en general."

Que en función de lo expuesto, se interpreta que resulta conforme a derecho destacar que el ERSeP, en el marco de sus facultades y en función de las variaciones de costos que pudieran producirse, podrá evaluar la pertinencia de cada petición y previa verificación de los extremos indicados, de resultar pertinente, poner a consideración de sus respectivas áreas técnicas, la implementación de la revisión de costos en forma periódica, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.

IX) Que al punto 3 de lo solicitado - Aprobación del mecanismo de Pass Through contemplado en años anteriores -, las Distribuidoras solicitan que se les autorice el traslado a tarifas de las variaciones de los costos de compra de la energía eléctrica que establezcan sus proveedores, mediante el

mecanismo de "Pass Through" contemplado en años anteriores.

Que al respecto el Informe Técnico indica que "En relación a ello, debe destacarse que en general estas cuestiones son específicamente tratadas y aprobadas en el mismo procedimiento e instrumento por medio del cual el ERSeP autoriza el ajuste de las respectivas tarifas de compra de las Cooperativas Concesionarias."

Que en este punto, el Informe expresa que "... en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through" que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias, en cada oportunidad que ello sea necesario, el tema será tratado y aprobado específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra." Que, en función de lo expuesto y analizado precedentemente, se interpreta que resulta ajustado a derecho autorizar el mecanismo "Pass Through", bajo las condiciones expuestas precedentemente.

X) Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 1 de fecha 08 de Mayo de 2001 (modificada por R.G. ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Así votamos.

Voto de los Directores Dra. María Fernanda LEIVA y Dr. Facundo Carlos CORTES.

Viene a consideración de estos Directores el Expediente N° 0521-052855/2016, presentado por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia Córdoba (FECESCOR), como así también por las Distribuidoras Cooperativas no representadas por las Federaciones, mediante la cual solicitan al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), 1) Recomposición de los cuadros tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba, 2) Recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral para los años 2017, 2018 y 2019, 3) Aprobación del mecanismo de Pass Through contemplado en años anteriores.

Que obra el informe confeccionado por el Área de Costos y Tarifas y la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando propuestas de modificación de los cuadros de tarifas y la metodología de revisión trimestral de costos, en virtud del análisis realizado.

Que al respecto el referido Informe realiza Consideraciones previas en las que resalta que "...corresponde analizar la variación de precios del período comprendido entre los meses de Enero a Diciembre del año 2016. Debe tenerse en cuenta que el último período de costos analizado para otorgar el ajuste tarifario precedente a las Cooperativas Concesionarias, tratado en el Expediente N° 0521-048567/2014 y aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 08, de fecha 26 de Febrero de 2016, estuvo compuesto por el período comprendido desde Septiembre de 2015 a Diciembre de 2015. Asimismo, se consideró la redeterminación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de cada grupo de prestadoras, en función de las variaciones tarifarias del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) durante el año 2016."

Que necesariamente el pedido de ajuste tarifario esta vinculado a las variaciones tarifarias supra mencionadas, y en lo que respecta al último

ajuste tarifario de la EPEC estos vocales se opusieron al mismo conforme fundamentaciones vertidas en la Resolución General ERSEP Nro. 53 de fecha 30/11/16, considerando que el ajuste solicitado configuraba un exceso por parte de la Epec y por otras consideraciones a las que nos remitimos a dicha Resolución, en consecuencia el reclamo formulado por las Cooperativas indefectiblemente se encuentra vinculadas al excesivo aumento tarifario obtenido por la Epec, por ello habiéndonos opuesto en dicha oportunidad al mencionado aumento, nos inhibe acompañar el aumento solicitado por las Cooperativas, asociadas y no a FACE y FACESCOR, pues avalaría el aumento de la Epec y el traslado de dicho aumento a las Cooperativas prestadoras del servicio en cuestión.

Que respecto a los otros dos puntos solicitados recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral para los años 2017, 2018 y 2019, y aprobación del mecanismo de Pass Through contemplado en años anteriores, en razón que esta solicitud desvirtúa y deja sin efecto normativas legales que regulan este procedimiento como es el control por parte del organismo creado a tales efectos como el Ersep y el cumplimiento de la celebración de audiencia pública previa conforme lo dispuesto por el art. 20 de la Ley Nro. 8835 modificada por ley 9318, que dispone "Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación...", y los criterios vertidos a nivel nacional respecto de las audiencias públicas que tratan aumentos tarifarios en los que se encuentran afectados los usuarios y respecto de la cual la Corte ha sostenido que "... la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas" según surge del art. 42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la fijación de los nuevos precios, es que nos oponemos a dicha petición.

Y respecto del mecanismo de "Pass Trough" que permite el traslado de toda variación de los costos de compra de energía eléctrica, significando ello en definitiva un aumento tarifario, una modificación en la tarifa, que finalmente deberá pagar el usuario por el servicio de luz, entendemos que esta solicitud no puede implementarse por las mismas razones que invocamos en el apartado precedente, motivo por el cual nos remitimos a lo ya expresado supra.

Así votamos.

Voto del Director Walter SCAVINO.

El Expediente N° 0521-052855/2016 – ADECUACIÓN TARIFARIA, presentado por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia Córdoba (FECESCOR), como así también para las Distribuidoras Cooperativas no representadas por las Federaciones.

CONSIDERACIONES:

Para no ser reiterativo, acompaño lo expuesto en los considerandos y en la parte resolutive de la presente Resolución respecto a los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°. Considero que los incrementos resueltos y su método de aplicación para la adecuación tarifaria de las Prestadoras Cooperativas, contribuirá a equiparar las distintas realidades de éstos prestadores del Servicio Público de Distribución Eléctrica del interior provincial. Ello logra un medido equilibrio entre las necesidades de las Distribuidoras de obtener la suficiencia financiera que posibilite la recuperación de los mayores costos de la prestación del servicio y la necesidad de los usuarios de afrontar tarifas justas y razonables. El año 2016 cerrará según distintas mediciones públicas y privadas, con una inflación aproximada al 40% anual, porcentaje que se sitúa muy lejos de la pretendida y anunciada por el Gobierno Nacional del 25%, con lo cual, éstos reajustes tarifarios son razonables para la ya golpeada economía de los ciudadanos usuarios, que además de sufrir los efectos de un pronunciado aumento en el costo de vida, debieron afrontar recientemente, aumentos tarifarios con porcentajes muy

superiores en otros servicios públicos.

Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°: Voto Afirmativamente.

Artículos 9° y 10°: La solicitud de aprobación de mecanismos de ajustes trimestrales de tarifas y del Pass Through para los años 2017, 2018 y 2019, deben ser rechazados. Constituyen, a mi criterio, una inconstitucionalidad. Me opongo a toda actualización tarifaria, cualquiera sea su naturaleza, que no cumpla con lo establecido en las Normas Provinciales, derivadas del Art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24240 (y modificatoria) y la Constitución Provincial en sus Artículos 19, 29 y 75, me refiero a las Leyes 8835, 8836, 8837, 9318 y Decreto Provincial N°797/01, que fijan la convocatoria de "Audiencias Públicas" para su análisis previo a su aplicación. Ante medidas que conllevan una implicancia económica directa sobre las tarifas de electricidad, es obligación del Estado Provincial – en este caso el ERSeP- brindar a los usuarios y consumidores las herramientas de participación y protección de los derechos constitucionales de incidencia colectiva, entre ellos, el de informar de manera veraz, oportuna, cierta y suficiente sobre las características de los aumentos pretendidos y permitir mediante la participación, ejercer el derecho a defensa de sus intereses económicos, permitiendo además, un mecanismo de consenso y dar garantía de transparencia de los procedimientos. VOTO negativamente los Artículos 9° y 10°.

Así voto.

Por todo ello, normas citadas, el Informe del Área de Costos y Tarifas y de la Unidad Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 0413 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (Doble voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y voto de los Directores Luis A. Sánchez y Alicia I. Narducci):**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE un incremento general del 19,78% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo I de la presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Diciembre de 2016, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demanda de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 6,97%; b) 5,07% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demanda de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 2,69%.

ARTICULO 2°: APRUÉBASE un incremento general del 22,72% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo II de la presente, pertenecientes al "Grupo B" a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Diciembre de 2016; b) 7,00% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017; c) 0,61% sobre las tarifas vigentes al 31 de Marzo de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Abril de 2017.

ARTICULO 3°: APRUÉBASE un incremento general del 22,23% sobre los

conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo III de la presente, pertenecientes al "Grupo C"; a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Diciembre de 2016, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demanda de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 7,25%; b) 7,00% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demanda de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 3,85%; c) 0,20% sobre las tarifas vigentes al 31 de Marzo de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Abril de 2017, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demanda de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 0,11%.

ARTICULO 4°: APRUÉBASE un incremento general del 24,49% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo IV de la presente, pertenecientes al "Grupo D"; a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Diciembre de 2016; b) 7,00% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017; c) 2,05% sobre las tarifas vigentes al 31 de Marzo de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Abril de 2017.

ARTICULO 5°: APRUÉBASE un incremento general del 23,92% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo V de la presente, pertenecientes al "Grupo E"; a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Diciembre de 2016, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demanda de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 7,01%; b) 7,00% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demanda de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 3,73%; c) 1,59% sobre las tarifas vigentes al 31 de Marzo de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Abril de 2017, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demanda de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 0,87%.

ARTICULO 6°: APRUÉBASE un incremento general del 24,26% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo VI de la presente, pertenecientes al "Grupo F"; a implementarse de manera escalonada según el siguiente detalle: a) 14,00% sobre las tarifas vigentes al 30 de Noviembre de 2016, aplicable a los servicios

prestados a partir del mes de Diciembre de 2016; b) 7,00% sobre las tarifas vigentes al 31 de Enero de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Febrero de 2017; c) 1,87% sobre las tarifas vigentes al 31 de Marzo de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de Abril de 2017.

ARTICULO 7°: ESTABLÉCESE que, para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 15 de Diciembre de 2016, con el objeto de poder aplicar los incrementos que corresponda, la debida solicitud e información pertinente deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada en Mesa de Entradas del ERSeP, a partir del mes de Enero de 2017, para su posterior consideración a partir del mes siguiente a su recepción.

ARTICULO 8°: ESTABLÉCESE que, para las Distribuidoras alcanzadas por la presente, en los casos que corresponda, los cargos de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTICULO 9°: ESTABLÉCESE que, en relación a la autorización de recomposiciones tarifarias trimestrales para los años 2017, 2018 y 2019, en base a las variaciones de costos que pudieran producirse, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 15 de Diciembre de 2016, el ERSeP evaluará la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, lo que resultará aplicable a toda Cooperativa Concesionaria que a la fecha de presentación de cada estudio dé cumplimiento a idénticos requisitos que los exigidos para dar tratamiento al pedido origen de la presente.

ARTICULO 10°: ESTABLÉCESE que, en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through" que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias, en cada oportunidad que ello sea necesario, el tema será tratado y aprobado específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra.

ARTÍCULO 11°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, publíquese y dese copia.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE - ALICIA ISABEL NARDUCCI, DIRECTOR - WALTER SCAVINO, DIRECTOR - FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR - MARÍA FERNANDA LEIVA, DIRECTOR

Anexo: <https://goo.gl/iwwJgk>